



DELOS
dispute resolution

CAFÉ ARBITRAL

UNA CHARLA SOBRE TEMAS SALIENTES DEL ARBITRAJE
INTERNACIONAL CON RECONOCIDOS EXPERTOS LATINOAMERICANOS

LUIS MIGUEL VELARDE SAFFER Y MARÍA FERNANDA ROCA SILVA

CON UNA INTRODUCCIÓN DE
ALFREDO BULLARD GONZÁLEZ

CAFÉ ARBITRAL

**UNA CHARLA SOBRE TEMAS SALIENTES DEL ARBITRAJE
INTERNACIONAL CON RECONOCIDOS EXPERTOS
LATINOAMERICANOS**

LUIS MIGUEL VELARDE SAFFER Y MARÍA FERNANDA ROCA SILVA

**CON UNA INTRODUCCIÓN DE
ALFREDO BULLARD GONZÁLEZ**

ÍNDICE

SOBRE CAFÉ ARBITRAL Y LOS AUTORES, AGRADECIMIENTOS, DESCARGO DE RESPONSABILIDAD	i
INTRODUCCIÓN CAFÉ ARBITRAL: LA FUERZA DEL “SALVO PACTO EN CONTRARIO” <i>Alfredo Bullard González</i>	1
1. ¿HA LLEGADO EL MOMENTO DE ELIMINAR EL SISTEMA DE DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS POR LAS PARTES Y ESTABLECER UN SISTEMA DE DESIGNACIÓN POR MEDIO DE INSTITUCIONES (O ALTERNATIVO)? <i>Luis Miguel Velarde Saffer y María Fernanda Roca Silva</i>	9
2. EL ESTÁNDAR DE LA PRUEBA Y EL ROL DEL TRIBUNAL ANTE ALEGACIONES DE CORRUPCIÓN <i>Luis Miguel Velarde Saffer y María Fernanda Roca Silva</i>	19
3. EL NIVEL DE TRANSPARENCIA ADECUADO EN EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL <i>Luis Miguel Velarde Saffer y María Fernanda Roca Silva</i>	33
4. CLAVES Y TÉCNICAS PARA UN MANEJO EFICIENTE DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL <i>Luis Miguel Velarde Saffer y María Fernanda Roca Silva</i>	43

SOBRE CAFÉ ARBITRAL

Entre 2022 y 2023, los moderadores de Café Arbitral, Cecilia Flores Rueda y Luis Miguel Velarde Saffer, llevaron adelante la primera edición de la serie. Café Arbitral tiene como objetivo cubrir cuestiones sustantivas del mundo del arbitraje internacional a través de paneles de destacados profesionales, 100% en lengua española. La primera edición de la serie contó con cuatro episodios que tuvieron lugar desde finales de mayo del 2022 y concluyeron a finales de febrero del 2023.

SOBRE LOS AUTORES

ALFREDO BULLARD GONZÁLEZ. Master en Derecho (LL.M.) por la Universidad de Yale (EEUU, 1991), Abogado graduado en la Pontificia Universidad Católica del Perú (Lima, 1989). Doctor Honoris Causa (Universidad Continental, Perú), Socio fundador del Estudio Bullard, Falla & Ezcurra Abogados. Presidente de la Comisión Técnica de Reforma de la Ley General de Arbitraje que elaboró el proyecto de la actual Ley Peruana de Arbitraje. Es miembro titular de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) de París. Es árbitro en casos ante la Cámara de Comercio Internacional CCI, del CIADI, la CIAC, la Cámara de Comercio de Lima y otros centros arbitrales. Ha participado como árbitro en más de 300 casos arbitrales. Ha sido Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI. Profesor de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Ha sido Profesor Visitante en la Universidad Torcuato di Tella de Buenos Aires, Argentina, Universidad de Puerto Rico, y la Escuela Superior de Economía y Negocios (ESEN), El Salvador. Autor y coautor de diversos libros, entre ellos *“La Relación Jurídica Patrimonial. Reales vs. Obligaciones”*; *“Derecho y Economía: el análisis económico de las instituciones legales”* Asimismo, ha escrito diversos artículos sobre temas de su especialidad.

MARÍA FERNANDA ROCA SILVA es asociada en el departamento de arbitraje internacional de Clyde & Co. Está basada en Londres, Reino Unido. Es abogada uruguaya y ha representado empresas e inversores en arbitrajes comerciales internacionales y de inversión, fundamentalmente en América Latina América y Europa.

LUIS MIGUEL VELARDE SAFFER es Counsel en el departamento de arbitraje internacional de LALIVE. Está basado en Ginebra, Suiza. Su práctica está focalizada en la representación de empresas, inversores y Estados en arbitrajes comerciales internacionales y de inversión, especialmente en América Latina y Europa.

AGRADECIMIENTOS

Quisiéramos agradecer sinceramente a Ezequiel Pien por su excelente trabajo durante los cuatro años que ha durado este proyecto, primero, con la organización de los paneles de discusión y, luego, con las publicaciones. También queremos agradecer el valioso apoyo de Jazmín Escalante.

DESCARGO DE RESPONSABILIDAD

Este texto se publicó el 21 de octubre de 2025. Las opiniones expresadas y las declaraciones realizadas son las de los autores indicados y no comprometen a sus respectivos despachos, ni pueden interpretarse como una creación de deber, responsabilidad u obligación por parte de Delos Dispute Resolution.

Delos Dispute Resolution no se hace responsable de la persistencia o exactitud de las direcciones URL de sitios web externos o de terceros a los que se hace referencia en esta publicación, y no garantiza que el contenido de dichos sitios web sea o siga siendo exacto o apropiado.

Todos los derechos reservados. Este trabajo colectivo fue iniciado por Delos Dispute Resolution, que posee todos los derechos definidos en el Código de Propiedad Intelectual francés. La publicación puede compartirse libremente. No puede reproducirse ni copiarse en ninguna forma ni por ningún medio, ni traducirse, sin el permiso previo por escrito de Delos Dispute Resolution.

El logotipo de Delos Dispute Resolution está protegido y registrado.

INTRODUCCIÓN CAFÉ ARBITRAL: LA FUERZA DEL “SALVO PACTO EN CONTRARIO”

ALFREDO BULLARD GONZÁLEZ

1. El “Café Arbitral”.

La conversación suele ser más productiva que la mera confrontación para aclarar puntos y principios. El punto de partida es aceptar que lo que dice el interlocutor puede ser cierto y que lo que uno dice puede no serlo. La empatía abre un espacio con mayor probabilidad de consenso.

Ello no niega que el debate sea (y usualmente lo es) productivo. Pero conversar suele convertir el esfuerzo de discusión en algo más cercano al trabajo en equipo.

Llamar “Café Arbitral” al espacio de discusión es una invitación a un intercambio empático. Es un claro acierto. Finalmente “tomarse un café” es una oportunidad para conversar de manera distendida y abierta. Un café es una invitación más franca no solo a decir sino a escuchar.

Y el acierto no solo se muestra en el nombre, sino en la ejecución. Los cuatro artículos que resumen las discusiones de quienes se sentaron “a tomar un café” generan la sana envidia de no haber estado presente y no haber podido intervenir.

Esto es particularmente relevante a la luz de los temas elegidos para cada uno de los “Cafés”. Los cuatro tópicos están en la categoría de “temas sensibles” del arbitraje.

Son asuntos que ocupan “los titulares” de publicaciones especializadas y los títulos de paneles en congresos y conversatorios. Son temas sensibles porque apuntan al corazón de la legitimidad del arbitraje en sí mismo. Suelen ser acompañados, en la versión más “light”, de requerimientos de ajustes a las reglas y prácticas del arbitraje. En la versión más dura, cuestionan la propia aplicación (y a veces la existencia) del arbitraje como mecanismo de solución de controversias.

La designación de árbitros está en la base misma de la independencia e imparcialidad de estos. Si bien se repite una y otra vez que el consentimiento es la base del arbitraje, la imparcialidad o independencia es la otra cara de la moneda. En el arbitraje de inversión ello ha sido una de las bases centrales de cuestionamientos a su diseño y hasta a su existencia, pero las críticas en el arbitraje comercial no han despertado menos atención. Sin independencia e imparcialidad el consentimiento puede convertirse en una trampa.

Algo similar ocurre con la corrupción y cómo debe ser probada y analizada por los árbitros. Su incorporación cada vez más frecuente a la discusión arbitral ha creado tormentas de discusión que se cuentan entre las más apasionadas del mundo del arbitraje.

La justicia siempre ha estado asociada a la información y a la predictibilidad. Nada sorpresivo e inesperado parecería poder ser justo. Pero en el arbitraje

una de sus grandes ventajas –la confidencialidad– parece justificar algún nivel de reducción de transparencia. Esta paradoja, como ocurre con los temas abordados en los dos primeros “Cafés Arbitrales”, ha servido de justificación para una evolución notable en el arbitraje de inversión, donde la confidencialidad deja de ser la regla y pasa a convertirse en la excepción.

El arbitraje es además considerado como un sistema costoso. Los usuarios reclaman que haya una relación adecuada entre precio y calidad. Y uno de los elementos centrales de esa calidad es la tramitación, incluyendo las reglas y técnicas para aplicarla. La percepción de fallas, desorden e ineficiencia socaba no solo la satisfacción con lo que es finalmente un servicio, sino que genera la sensación de que el resultado es injusto.

Así, el “Café Arbitral” acierta tanto por la aproximación como por la temática. Trae problemas agudos y sensibles a un ambiente distendido y empático de análisis.

2. La fuerza del consentimiento.

Como bien indica Bruce Benson, el Derecho puede ser impuesto desde arriba por una autoridad con capacidad coercitiva, como el rey, una legislatura o una corte suprema (“*top down approach*”), o el Derecho puede desarrollarse desde abajo, conforme a las costumbres y las prácticas que van desarrollando los propios destinatarios de las normas (“*bottom up approach*”). El *top down approach* requiere una autoridad con poder de imponer la norma. Por el contrario, el *bottom up approach* –reglas consuetudinarias–, requieren una aceptación difundida entre aquellos a quienes se va a aplicar.¹

El arbitraje se consolida centralmente por medio del *bottom up approach*. Las reglas se construyen mediante la repetición (o copia) de reglas aplicadas por otros que están en el mismo nivel: por nuestros iguales. Todo ello mediante el ejercicio de la autonomía privada, en un proceso adaptativo, muy similar a la selección natural. Como explicaba Charles Darwin, no son los más fuertes los que sobreviven sino los que son capaces de adaptarse al ambiente cambiante en el que se encuentran.² Ello se aplica a animales, plantas y también a las reglas y prácticas.

Esta idea, referida a las reglas jurídicas consuetudinarias, es explicada por el mismo Benson quien muestra que el Derecho Mercantil (del que el arbitraje es parte) se transformó en un sistema jurídico universal a través del proceso de selección natural. A medida que los mercaderes empezaron a comerciar a través de barreras políticas, culturales y geográficas, exportaron también sus prácticas comerciales a los mercados extranjeros. Las antiguas costumbres de ámbito local, que resultaron ser comunes a muchos lugares, acabaron

¹ Benson, Bruce, “*The Enterprise of Law. Justice Without the State*”.

² Darwin, Charles, “*The voyage of the Beagle*”.

formando parte del Derecho mercantil internacional. Donde surgían problemas, las prácticas que resultaban más eficientes para facilitar el intercambio desplazaron a las que no lo eran tanto.³

Las leyes de arbitraje (como claramente lo muestra la Ley Modelo CNUDMI) no fomentan la construcción hacia abajo por la autoridad, sino que autorizan a construir hacia arriba a los propios usuarios. En las complejidades del comercio internacional, en donde hay que armonizar reglas y prácticas distintas y contradictorias, la fórmula es usar la autonomía privada para fomentar el proceso adaptativo que, a su vez, consigue una estandarización flexible de las reglas, y no una estandarización inflexible construida desde arriba para ser impuesta.

Richard Epstein dice, con acierto, que un mundo complejo como el nuestro requiere de reglas simples. Y una regla que termina con la frase “salvo pacto en contrario” es simple porque, ante la situación más compleja, todo el mundo la entiende.⁴

La pregunta común a los cuatro artículos que componen este “Café Arbitral” es si la autonomía privada es o no capaz de resolver los problemas sensibles que se abordan. O, en otras palabras, los problemas que se enfrentan deben “resolverse desde abajo” o requieren que se “resuelvan desde arriba”.

Las cuatro conversaciones se mueven atravesando este dilema. Los participantes buscan si es que existe una justificación para que no sea la autonomía de la voluntad la que se encargue del proceso adaptativo al medioambiente que los arbitrajes enfrentan.

3. El sistema de designación de árbitros.

En el caso de la pregunta de si se debe modificar, desde arriba, el sistema de designación de árbitros por las partes, la respuesta del panel es claramente negativa. Ello encaja precisamente en el respeto de la autonomía privada. Quizás la obligación más importante de un convenio arbitral es una de no hacer: no recurrir al poder judicial para resolver una controversia. Y el fundamento de la misma parece ser precisamente tener la posibilidad de elegir al juzgador.

La discusión entre los participantes se inclinó por respetar la “*bottom up approach*”. Así no se detiene el proceso evolutivo que puede conducir al cambio de las reglas. De hecho, existen movimientos evolutivos interesantes y que parecen abordar el problema como, por ejemplo, el uso de sistemas de listas ciegas.

³ Benson, Bruce, “*The Enterprise of Law. Justice Without the State*”, citando a Trakman, L., “*The Law Merchant*”.

⁴ Epstein, Richard, “*Simple Rules for a Complex World*”.

Las partes parecen estar dispuestas a mantener su derecho a participar en la elección de árbitros y más bien confiar el combatir los riesgos de parcialidad recurriendo a otro movimiento evolutivo interesante, como es el reforzar las reglas de declaración y conflicto de intereses, que claramente se han movido (también por efecto de la autonomía privada) a ser más estrictas. Ejemplo de ello es la modificación periódica de las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses o las mayores exigencias que van poniendo los centros de arbitraje.

Y es notable que el movimiento de las reglas de declaración y conflictos de intereses en arbitraje de inversión se haya movido de manera aún más exigente, por la necesidad de adaptarse a un medioambiente diferente al que enfrenta el arbitraje comercial.

4. Arbitraje y Corrupción.

La respuesta a la corrupción en los procesos arbitrales también plantea retos complejos. Como bien se ve en la discusión en el “Café Arbitral” la corrupción es tan antigua como la civilización (y quizás aún más) pero su impacto en el arbitraje es relativamente nuevo (quizás por la fuerza expansiva que el arbitraje está teniendo).

El arbitraje comercial no ofrece todas las herramientas necesarias para enfrentar un crecimiento importante de los arbitrajes con Estados y la corrupción que viene asociada a esos casos. Y menos aún para enfrentar la impronta del arbitraje de inversión.

En su origen el arbitraje comercial no estaba equipado con mecanismos para enfrentar afectación a problemas sensibles de derecho público y al impacto que tienen decisiones arbitrales en terceros que no participan en el arbitraje, como los ciudadanos de los países involucrados.

Las reglas evolucionaron para enfrentar problemas referidos a la competencia de los árbitros para resolver asuntos que involucraban el interés público, usando un mecanismo originalmente pensado para resolver problemas privados. El arbitraje tenía estándares y carga de prueba pensados más en el incumplimiento de obligaciones contractuales. Por tanto, usualmente no enfrentaban problemas derivados de acciones con consecuencias penales.

Algunos de estos problemas parecen mejor resueltos que otros. Como bien se indica en la discusión en el “Café”, hay un consenso de que los árbitros son competentes para resolver sobre asuntos de corrupción (aunque debo decir que creo que ese consenso está bastante lejos de la unanimidad) y que la ley aplicable es la elegida por las partes (donde tengo la misma observación). Pero no está aún definido y menos aceptado, que la consecuencia de la corrupción sea la nulidad. Y los estándares y carga de la prueba son asuntos plagados de ambigüedades e imprecisiones.

La regla, hoy, es un movimiento evolutivo continuo por la necesidad del arbitraje de adaptarse a un contexto bastante distinto al que lo inspiró en sus inicios.

5. Transparencia: Buscando el Equilibrio.

El tercer artículo del “Café Arbitral” se refiere a la transparencia, es decir el acceso a información desde dentro y desde fuera del arbitraje. Nuevamente el fruto de la discusión parece inclinarse por una visión evolutiva y adaptativa. Las partes son dueñas de sus pactos, y con ello controlan estándares, que pueden ser diferentes dependiendo del caso.

Una de las ventajas del “*bottom up approach*” es que no arroja “arbitrajes de talla única” sino ofrece diversas tallas y modelos que se ajusten a la textura y necesidades del usuario. Los centros de arbitraje, las prácticas y los árbitros son valorados por su búsqueda de transparencia o por los excesos de forzar a compartir demasiada información, según cada circunstancia. Mi impresión es que el medioambiente comercial actual exige una adaptación hacia una mayor transparencia y ella se va volviendo poco a poco una ventaja competitiva que mueve a una mayor apertura. Pero a su vez las partes recienten que, en ciertas circunstancias, se superen ciertos límites. Como en todo proceso adaptativo, la búsqueda de un equilibrio es muy relevante.

Como lo reconoce el panel, ello es aún más claro en el caso del arbitraje de inversión, donde la unidad de parte del arbitraje e interesado en el resultado se diluye. La regla de que el arbitraje es de las partes ya no es cierta. Se admite cada vez más que personas fuera del arbitraje tienen derecho a saber qué está ocurriendo con el mismo. Y como el arbitraje sobrevive si se adapta, ajusta reglas particulares para ese nuevo ambiente.

6. ¿Cómo reducir tiempo y costos?

Finalmente, el cuarto “Café Arbitral” abordó las técnicas para un manejo eficiente del arbitraje. Tiempo y costo están entre los puntos que generan más críticas. Pero es difícil tener un sistema que maneje controversias complejas sin consumir, de manera importante, tiempo y dinero. La oferta arbitral ha ido respondiendo con procedimientos abreviados, guías prácticas, mecanismos y prácticas de sistematización del procedimiento, entre otros.

Si bien se critica la estandarización (bajo un “*bottom up approach*”) de las reglas en una OP1 de en promedio 20 páginas de uso, con variantes, casi universal, lo cierto es que es más efectiva, flexible, simple y balanceada que cualquier Código Procesal Civil, que bajo un “*top down approach*” constructivista puede llegar a superar los mil artículos y las 250 páginas.

En general, bajo la influencia de reglas de “*soft law*”, la práctica misma imita y reproduce, cuando tienen éxito, y descarta cuando no funcionan, reglas, de manera que se va creando un régimen sorprendentemente eficiente. Y, sobre

todo, un régimen que puede ser modificado o flexibilizado a voluntad. En el arbitraje casi nada está escrito en piedra. No parece razonable sustituir una norma flexible como la Ley Modelo por algo parecido a un Código Procesal Civil.

Vale la pena destacar un punto importante marcado por el panel: la necesidad de habilidades blandas y técnicas de administración en los árbitros. Las partes van a arbitraje porque quieren, aunque suene paradójico, resolver su pleito en paz. Un tribunal debe estar en capacidad de dirigir con una firmeza y convicción que genere acuerdos. Y para ello la empatía y capacidad de gestión pueden ser más importantes que un buen reglamento o una buena OP1.

Una buena elección de árbitros pesa más que un buen reglamento o una buena ley de arbitraje. Y es que, a fin de cuentas, un buen tribunal es un buen ejecutor de la regla “salvo pacto en contrario” que convierte lo complejo en simple.

Y un buen tribunal arbitral es el que muestra capacidad de adaptación al medio ambiente que enfrenta. Los genes de un procedimiento eficiente son aportados por visiones prácticas, creativas y predecibles de los árbitros, las partes, sus abogados y los centros arbitrales. La selección natural es guiada por esas visiones capaces de introducir cambios sin crear disrupción.

7. A modo de conclusión.

En el año 2020 una pandemia retó todo lo que la humanidad hacía y podía hacer. La solución de controversias no fue la excepción. Mientras los sistemas judiciales se paralizaron ante la rigidez constructivista de sus reglas, el arbitraje pasó el bache rápidamente, adaptándose al cambio gracias a sus genes flexibles e inclinados a la solución práctica. Aprovechó el ambiente virtual para generar reglas y prácticas que resolvieron el problema abriéndose a la celebración de audiencias y presentación de escritos digitales. Mientras los sistemas judiciales trataban de desenredar la ordenada y rígida estructura procesal, el arbitraje aprovechó la fuerza de la autonomía privada para superar el escollo.

Los paneles de este “Café Arbitral” muestra que el “*bottom up approach*” tiene ventajas innegables. Ninguno de los paneles propuso con entusiasmo reformas legislativas o prohibiciones para superar los problemas que se les plantearon. Por el contrario, discutieron cómo usar los acuerdos para mejorar. Esa es la esencia que hace del arbitraje un sistema exitoso y que, para mejorar, no requiere más que unas pocas normas legales que terminen reconociendo la simple y poderosa regla de “salvo pacto en contrario”.

1.

**¿HA LLEGADO EL MOMENTO DE ELIMINAR
EL SISTEMA DE DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS
POR LAS PARTES Y ESTABLECER UN SISTEMA
DE DESIGNACIÓN POR MEDIO DE INSTITUCIONES
(O ALTERNATIVO)?**

LUIS MIGUEL VELARDE SAFFER Y MARÍA FERNANDA ROCA SILVA

El derecho de las partes de elegir a quien(es) decidirá(n) su disputa es tan antiguo como el arbitraje mismo,¹ habiendo sido incluso calificado como “principio básico del arbitraje”.² En efecto, muchos ven este derecho como uno de los pilares del arbitraje y como una de las diferencias fundamentales con la justicia llamada “ordinaria”.

Hace un par de décadas, como reacción ante el crecimiento en el número de disputas de inversión y algunos escándalos de corrupción, se alzaron voces cuestionando la legitimidad del arbitraje de inversión y, en concreto, de quienes resuelven estas disputas: los árbitros. Algunas de estas críticas apuntaron al hecho de que sean las partes quienes designan a los árbitros. Elizabeth Warren, senadora del Estado de Massachusetts (USA), expresó en la época que los árbitros no eran imparciales pues respondían a los intereses de las corporaciones.³ El profesor Jan Paulsson también ha indicado que la designación unilateral de los árbitros por las partes constituye un “riesgo moral” que debe ser desterrado del arbitraje.⁴

Detrás de estas críticas se encuentra una preocupación por la imparcialidad de los árbitros, por lo que este debate no tardó en llegar al ámbito del arbitraje comercial. El primer episodio de “[Café Arbitral](#)”, realizado el 23 de mayo de 2022, abordó la cuestión del método de designación de los árbitros en el arbitraje comercial. Los panelistas invitados fueron:

- Eloy Anzola, árbitro venezolano basado en Miami, EE.UU.,
- Claudia Benavides Galvis, socia del despacho Baker McKenzie basada en Bogotá, Colombia,
- Carolina Posada Isaac, socia del área de litigios del despacho Posse Herrera Ruiz basada en Bogotá, Colombia,

¹ La designación unilateral de los árbitros se puede rastrear hasta 1794 en el Tratado Jay entre Estados Unidos y Reino Unido (Treaty of Amity, Commerce and Navigation, U.S.-Gr. Brit. del 19 de noviembre de 1794). Ver Brower II, C. H., “The Functions and Limits of Arbitration and Judicial Settlement under Private and Public International Law” (2008), 18 *Duke Journal of Comparative & International Law*, disponible en: [The Functions and Limits of Arbitration and Judicial Settlement Under Private and Public International Law \(duke.edu\)](#), p. 266. Sobre la evolución histórica de la designación unilateral en disputas con Estados, ver: Brower, C., Rosenberg, C., “The Death of the Two-Headed Nightingale: Why the Paulsson—van den Berg Presumption that Party-Appointed Arbitrators are Untrustworthy is Wrongheaded” (2013), *Arbitration International*, Volume 29, Issue 1, p. 9-11.

² Brower y Rosenberg (n1), p. 13

³ Publicación en *The Washington Post* titulada “*The Trans-Pacific Partnership clause everyone should oppose*” (2015), disponible en: [Opinion | The Trans-Pacific Partnership clause everyone should oppose - The Washington Post](#). El contexto de la opinión de la Sra. Warren era la negociación del Acuerdo Transpacífico de Cooperación Económica (TPP por sus siglas en inglés) y la inclusión de una cláusula de arbitraje Inversor-Estado.

⁴ Paulsson, J., “*Moral Hazard in International Arbitration*” (2010), discurso inaugural en University of Miami (Holder of the Michael R. Klain Distinguished Schollar Chair), *ICSID Review - Foreign Investment Law Journal*, Volume 25, Issue 2, p. 340 y 349.

- Luis Miguel Velarde Saffer (moderador), asociado del despacho LALIVE, basado en Ginebra, Suiza, y
- Cecilia Flores Rueda (moderadora), socia del despacho Flores Rueda Abogados, basada en la Ciudad de México, México.

A continuación, se comentan de forma resumida los temas tratados durante este episodio. La grabación del panel se encuentra disponible [aquí](#).

I. La designación de los árbitros por las partes

El panel comenzó con una pregunta general a los panelistas sobre los motivos por los que las partes recurren al arbitraje en lugar de la justicia ordinaria. Hubo consenso en que los usuarios prefieren el arbitraje por su mayor celeridad (no hay una pluralidad de instancias como en la justicia ordinaria y los árbitros deben confirmar tener disponibilidad para llevar el caso), porque la disputa se tramita siguiendo una serie de reglas adaptadas al caso concreto y porque las partes pueden designar a quienes resolverán su disputa, asegurándose que tengan el conocimiento necesario para emitir una decisión adecuada.

Esto explica que, al día de hoy, la regla general siga siendo que las partes designen a los árbitros que decidirán su disputa. Esto puede ocurrir de común acuerdo o mediante la designación de un co-árbitro por cada parte cuando el panel está conformado por tres o más árbitros. En este último caso, es frecuente que las partes tengan injerencia en la designación del presidente del tribunal a través de sus respectivos co-árbitros. Este es el “paradigma básico” en palabras de Schneider.⁵ La gran mayoría de reglamentos de arbitraje prevén la intervención de las instituciones arbitrales en el proceso de designación de árbitros como mecanismo de “default”, esto es, cuando las partes no designan a sus co-árbitros o no llegan a un acuerdo respecto de la designación del presidente del tribunal arbitral.⁶

Los panelistas coincidieron en que existen razones de peso para justificar el *statu quo*. Conviene destacar dos de ellas.

⁵ Schneider, M. E., “President’s Message: Forbidding unilateral appointments of arbitrators – a case of vicarious hypochondria?” (2011), en Ehle, B. y Baizeau, D., *Stories from the Hearing Room: Experience from Arbitral Practice (Essays in Honour of Michael E. Schneider)* (2015), Kluwer Law International, p. 265, disponible en <https://www.swissarbitration.org/wp-content/uploads/2021/05/ASAB2011033.pdf>.

⁶ Ver, por ejemplo, el Reglamento de Arbitraje de Delos (2021), artículo 11 (disponible en: <https://delosdr.org/rules-es/>), el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) (2021), art. 12.3 y 12.4 (disponible en: [icc-2021-arbitration-rules-2014-mediation-rules-spanish-version.pdf](https://www.cci-arbitration.org/icc-2021-arbitration-rules-2014-mediation-rules-spanish-version.pdf) ([iccwbo.org](https://www.cci-arbitration.org))) y el Reglamento de Arbitraje del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid (CIAM) (2020), artículo 11 (disponible en: [REGLAMENTO_CIAM_DIGITAL-DEF2.pdf](https://www.ciam-arbitration.org/REGLAMENTO_CIAM_DIGITAL-DEF2.pdf) ([madridarb.com](https://www.ciam-arbitration.org))).

En *primer lugar*, se resaltó el carácter consensual del arbitraje. Este es uno de los pilares del arbitraje y de su legitimidad, y es consistente con el que sean las partes quienes designen a los árbitros.

En *segundo lugar*, se resaltó la confianza de los usuarios en los árbitros.⁷ Bien entendida, esta confianza surge del perfil personal y profesional del candidato, así como de sus antecedentes académicos y profesionales, lo que permite a las partes designar a la persona que tenga las cualidades personales, el conocimiento y tiempo necesarios para tramitar y resolver adecuadamente la disputa. Esto es lo que legitima la decisión de los árbitros.

La participación de las partes en el proceso de designación de los árbitros genera un sentido de control y proximidad con el proceso, lo que también contribuye a la confianza de los usuarios.⁸ La encuesta realizada por Queen Mary en 2012 (esto es, en medio de las propuestas de eliminar el sistema de designación de árbitros por las partes) reveló que una mayoría significativa de los encuestados prefería que las partes designen a los co-árbitros en casos de paneles de tres miembros.⁹ Esta preferencia fue confirmada por un 66% de los participantes en la encuesta realizada por Berwin Leighton Paisner (“BLP”) en 2018.¹⁰

La práctica del arbitraje nacional colombiano ilustra el valor que dan las partes a la posibilidad de designar a los árbitros. El artículo 8 de la ley de arbitraje colombiana prevé que las partes designarán *conjuntamente* a los árbitros y que si no lo hacen, éstos serán designados por el centro arbitral (mediante sorteo) u otro tercero.¹¹ En vista de esta regulación, en la gran mayoría de arbitrajes nacionales las partes se ponen de acuerdo sobre la conformación del tribunal arbitral, evitando con ello la injerencia de la institución arbitral u otros terceros en este proceso.

II. ¿Qué preocupaciones genera el sistema de designación de árbitros por las partes?

Los panelistas coincidieron en que la preocupación central gira en torno al riesgo de parcialidad de los co-árbitros.

⁷ Park, W., “Arbitrator Integrity: The Transient and the Permanent” (2009), *San Diego Law Review*, Vol. 46, Issue 3, p. 644 (nota que la participación de las partes en la selección de árbitros es una práctica de larga data que tiene como fin promover confianza en el arbitraje internacional).

⁸ Berwin Leighton Paisner’s annual International Arbitration Survey “Party Appointed Arbitrators: Does Fortune Favour the Brave?” (2018), disponible en: [BLP_Survey_xasu5i.pdf \(cloudinary.com\)](https://www.blp.com/insights/publications/2018/01/Party-Appointed-Arbitrators-Does-Fortune-Favour-the-Brave/), p. 2 (“Encuesta BLP”).

⁹ Encuesta sobre Arbitraje Internacional de Queen Mary de 2012 (“Current and Preferred Practices in the Arbitral Process”), disponible en: [2012 International Arbitration Survey.pdf \(qmul.ac.uk\)](https://www.qmul.ac.uk/mediacentre/media/2012/01/2012-International-Arbitration-Survey.pdf), p.5.

¹⁰ Encuesta BLP (n8), p. 5.

¹¹ Ley 1563 de 2012, artículo 8, disponible en: [Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad \[LEY_1563_2012\] \(secretariasep.gov.co\)](https://www.secretariasep.gov.co/leyes/ley-1563-2012).

Al respecto, la encuesta realizada por BLP en 2018 reveló que el 52% de los participantes consideraba que los nombramientos unilaterales aumentan el riesgo de los llamados “árbitros-parte”. Asimismo, el 70% de los abogados encuestados indicó haber estado en una situación en la que creían que un co-árbitro intentó favorecer a la parte que lo designó, y un 55% de los encuestados que ejerce como árbitro indicó haberse encontrado con un co-árbitro que había tratado de favorecer a la parte que lo designó de alguna manera.¹²

La práctica del arbitraje presenta ciertas situaciones que, se afirma, sugieren la existencia de cierta parcialidad o pueden contribuir a ella. Se dio como ejemplos el que las opiniones disidentes suelen ser emitidas por el co-árbitro de la parte perdedora,¹³ la falta de diversidad en los miembros de los tribunales arbitrales y la supuesta práctica de los tribunales de tres árbitros de llegar a soluciones intermedias (“*split the baby*”).

Sin embargo, el panel destacó que en estas críticas hay muchas veces una errónea asimilación de los conceptos de “árbitro-parte” y “árbitro de parte”. La sutil diferencia en el lenguaje encierra una diferencia sustancial en su significado: el hecho de que un árbitro busque que los argumentos de la parte que lo designó sean adecuadamente oídos por el tribunal (“árbitro de parte”) no significa que el árbitro defienda la posición de dicha parte (“árbitro-parte”). Por otra parte, los panelistas indicaron que la parcialidad y la corrupción no son fenómenos exclusivos del arbitraje y que, en todo caso, se han producido sólo de manera excepcional en el arbitraje, donde la percepción generalizada es que los árbitros son imparciales.

III. La designación de árbitros por las instituciones arbitrales. ¿Una alternativa deseable?

Los panelistas abordaron seguidamente la posibilidad de que sean las instituciones arbitrales las que designen a los árbitros (sin injerencia de las partes).¹⁴ Si bien los panelistas realizaron algunos comentarios positivos sobre este sistema, como su contribución a una mayor diversidad, coincidieron en que este sistema no es idóneo y debe mantener carácter subsidiario. El propio Jan Paulsson, propulsor de la designación institucional, advierte que la desconfianza y apariencia de ilegitimidad son males que también afectan a las instituciones arbitrales, y que existen sospechas sobre la existencia de motivos ulteriores de las instituciones para incluir a ciertos árbitros en sus listas o designarlos para resolver una disputa.¹⁵

¹² Encuesta BLP (n8), p. 5.

¹³ Redfern, A., “Dissenting Opinions in International Commercial Arbitration: The Good, the Bad and the Ugly” (2003), publicado en *Arbitration Insights: Twenty Years of the Annual Lecture of the School of International Arbitration, Sponsored by Freshfields Bruckhaus Deringer*, Kluwer Law International (2007), p. 367-392.

¹⁴ Paulsson (n4) p. 352.

¹⁵ Paulsson (n4), p. 354-355.

Los panelistas comentaron algunos otros problemas del sistema de designación de árbitros por las instituciones:

- insuficiente conocimiento del caso. Como regla general, las solicitudes de arbitraje y respuestas son escuetas y es posible que la institución arbitral no tenga elementos suficientes para identificar los puntos clave en debate y, por lo tanto, la especialidad y conocimiento requeridos por quien resolverá la disputa. El mayor conocimiento del caso lo tienen las partes;
- no consideración de criterios relevantes para las partes. Al designar a los miembros del tribunal arbitral, las partes pueden pensar en la capacidad de los candidatos para integrarse y trabajar en equipo, y en cómo las diferentes personalidades y estilos podrían generar (o no) una dinámica positiva en el tribunal. Esto es algo a lo que las partes dan valor y que las instituciones arbitrales no necesariamente toman en consideración; y
- las limitaciones del sistema de listas. Las instituciones arbitrales designan a los árbitros de sus listas, pero es posible que el mejor candidato para una disputa no forme parte de ellas. La encuesta de BLP de 2018 reveló que más de la mitad de los encuestados consideraba que no todas las instituciones están en condiciones de mantener listas de árbitros inclusivas y con la calidad suficientes, lo que genera preocupación sobre la calidad de las decisiones.¹⁶ También existe incertidumbre sobre los criterios aplicados por las instituciones para confeccionar sus listas. Alexis Mourre advierte que el nombramiento exclusivo de árbitros por las instituciones podría derivar en una cultura de árbitros-políticos cuyo foco sea posicionarse frente a las instituciones, relegando las necesidades de las partes.¹⁷

IV. Algunas opciones intermedias

Habiendo los panelistas comentado el sistema de designación de árbitros por las partes y por las instituciones arbitrales, pasaron a comentar algunas opciones “intermedias” que absuelven *algunas* de las preocupaciones comentadas más arriba. Estas opciones parten de la premisa – compartida por los panelistas – de que los usuarios del arbitraje desean tener injerencia en la conformación del tribunal arbitral. A continuación, se mencionan dos de las opciones tratadas:

¹⁶ Encuesta BLP (n8), p. 3-4.

¹⁷ Mourre, A., “Are unilateral appointments defensible? On Jan Paulsson’s Moral Hazard in International Arbitration” (2010), Kluwer Arbitration Blog, disponible en: [Are unilateral appointments defensible? On Jan Paulsson’s Moral Hazard in International Arbitration - Kluwer Arbitration Blog](#).

- Se comentó el sistema de los “nombramientos ciegos”, en el cual los árbitros no saben qué parte los designó. El reglamento de conciliación y arbitraje del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje de Venezuela (“CEDCA”) contempla este sistema.¹⁸ El CEDCA envía a las partes su listado de árbitros. Las partes eliminan el 40% de los candidatos de la lista y proponen 10 candidatos de la lista reducida a la contraparte para conformar un panel de tres árbitros. El tribunal quedará integrado por los candidatos que coincidan en ambas listas. El reglamento del CEDCA establece reglas adicionales en caso las listas reducidas no coincidan en el número de árbitros necesario. Los árbitros designados no sabrán qué parte los designó, lo que reduce el riesgo de parcialidad.
- Se comentó una variante del sistema de “nombramientos ciegos” donde, a diferencia del caso anterior, el punto de partida es una lista preparada por las partes. En algunos arbitrajes *ad hoc*, las partes intercambian listas cortas (por ejemplo, de tres candidatos) preparadas por ellas y cada parte luego elige un candidato de la lista de la parte contraria. Esta variante permite que las partes no estén limitadas a los candidatos previstos en una lista institucional.

En ambos casos, son las partes quienes designan a los árbitros que resolverán la disputa. El riesgo de parcialidad se matiza pues los árbitros no saben qué parte los designó.

Más allá del método de conformación del tribunal arbitral, los reglamentos arbitrales establecen las cualidades con que deben cumplir los árbitros designados, tales como la independencia respecto de las partes, la imparcialidad y la disponibilidad para llevar el caso.¹⁹ También regulan los deberes de los árbitros, incluido el de revelación. Las instituciones arbitrales ejercen un rol supervisor para garantizar el cumplimiento de estas reglas y evitar conflictos de intereses.

V. A modo de resumen

El primer episodio de Café Arbitral reafirmó la importancia que tiene para las partes participar en el proceso de designación de los miembros del tribunal arbitral. Los panelistas coincidieron en que excluir a las partes de este proceso no es una solución deseable ni adecuada para hacer frente a las críticas.

¹⁸ Reglamento de Conciliación y Arbitraje CEDCA (2020), artículo 24, disponible en: [RCEDCA-2020-Version-14-01-2020-Con-Codigo-de-etica-Nuevo.pdf](https://cedca-2020-version-14-01-2020-con-codigo-de-etica-nuevo.pdf).

¹⁹ Reglamento de Arbitraje de la CCI (2021), artículo 13 (disponible en: <https://www.iccspain.org/wp-content/uploads/2021/05/ICC-2021-arbitration-rules-Spanish-version.pdf>); Reglas de Arbitraje del CIADI (2022), Regla 19 (disponibles en: https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/Convention_Arbitration_SPA.pdf); Reglamento de Arbitraje de Delos (2021), artículo 11 (disponible en: https://delosdr.org/rules_es/).

Las críticas al *statu quo* no parecen reflejar una falla del sistema, sino de algunos individuos en concreto. Esto es algo contra lo que se debe luchar a través de cambios en las reglas de juego y la aplicación de correctivos. Las partes también tienen a su disposición alternativas que permiten conformar un tribunal arbitral sin que sus miembros sepan qué parte los designó, como se comentó en la sección IV *supra*.

El trabajo de las instituciones arbitrales en la expansión y diversificación de las listas de árbitros contribuye a fortalecer la legitimidad del arbitraje.²⁰ Estos esfuerzos están complementados por el creciente acceso público a información sobre los árbitros, a través de bases de datos como Kluwer,²¹ Jus Mundi²² y Arbitrator Intelligence,²³ y se verán reforzados con el desarrollo de la inteligencia artificial.

VI. Fuentes sugeridas para profundizar en el tema

Virjee, H., “Activación de arbitraje: Cuatro principios DELOS para lograr un arbitraje internacional justo y eficiente” (2017), Delos Dispute Resolution, disponible en: [Hafez-R-Virjee-Activación-de-Arbitraje-traducción-Delos-2017.pdf \(delosdr.org\)](https://delosdr.org/Hafez-R-Virjee-Activación-de-Arbitraje-traducción-Delos-2017.pdf).

Sstackpool-Moore, R., “Institutional Appointment of Arbitrators” en *ICCA Congress Series No. 20 (Sydney 2018): Evolution and Adaptation: The Future of International Arbitration* (2019), ICCA & Kluwer Law International.

Mourre, A., “Are unilateral appointments defensible? On Jan Paulsson’s Moral Hazard in International Arbitration” (2010), Kluwer Arbitration Blog, disponible en: [Are unilateral appointments defensible? On Jan Paulsson’s Moral Hazard in International Arbitration - Kluwer Arbitration Blog](https://www.kluwerarbitration.com/are-unilateral-appointments-defensible-on-jan-paulssons-moral-hazard-in-international-arbitration).

Paulsson, J., “Moral Hazard in International Arbitration” (2010), discurso inaugural en University of Miami (Holder of the Michael R. Klain Distinguished Schollar Chair), *ICSID Review - Foreign Investment Law Journal*, Volume 25, Issue 2, p. 339–355, <https://doi.org/10.1093/icsidreview/25.2.339>.

Brower, C., Rosenberg, C., “The Death of the Two-Headed Nightingale: Why the Paulsson—van den Berg Presumption that Party-Appointed Arbitrators are Untrustworthy is Wrongheaded” (2013), *Arbitration International*, Volume 29, Issue 1, p. 7–44.

²⁰ Ver, por ejemplo, Delos Arbitrator Database, disponible en: <https://member-delosdr.org/delos-arbitrator-database/>.

²¹ Kluwer Arbitration Profile Navigator & Relationship Indicator.

²² Plataforma Jus Connect.

²³ Para más información sobre Arbitrator Intelligence, ver Rogers, C. y Brodlija, F., “The Three Steps in Appointing Arbitrators, And Which One is Most Important” (2022), disponible en: [The Three Steps in Appointing Arbitrators, And Which One is Most Important - Kluwer Arbitration Blog](https://www.kluwerarbitration.com/the-three-steps-in-appointing-arbitrators-and-which-one-is-most-important).

Van den Berg, A. J., "Dissenting Opinions by Party-Appointed Arbitrators in Investment Arbitration" (2011), en Mahnouch Arsanjani et al. (eds.), *Looking to the Future: Essays on International Law in Honor of W. Michael Reisman*, disponible en: [Festschrift Reisman-testtesttest.indd \(arbitration-icca.org\)](https://arbitration-icca.org/), p. 821-843.

Schwing, M. A., "Don't rage against the machine: why AI may be the cure for the 'moral hazard' of party appointments" (2020), *Arbitration International*, Volume 36, Issue 4, p. 491-507, <https://doi.org/10.1093/arbint/aiaa033>.

Yong, L., "BLP survey shows support for party-appointed arbitrators despite bias risk" (2018), *Global Arbitration Review*, disponible en: [BLP survey shows support for party-appointed arbitrators despite bias risk - Global Arbitration Review](#).

Thomson, D. "Not sick but curable" (2015), *Global Arbitration Review*, disponible en: [Not sick but curable - Global Arbitration Review](#).

Carter, J. H., "Living with the Party-Appointed Arbitrator: Judicial Confusion, Ethical Codes and Practical Advice," (1992), *The American Review of International Arbitration*, Vol 3, Issues 1-4.

Rogers, C. A., "Reconceptualizing the Party-Appointed Arbitrator and the Meaning of Impartiality" (2021), en *Bocconi Legal Studies Research Paper No.4154481*, disponible en <https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4154481>.

Schneider, M. E., "President's Message: Forbidding unilateral appointments of arbitrators – a case of vicarious hypochondria?" (2011) en Ehle, B. y Baizeau, D., *Stories from the Hearing Room: Experience from Arbitral Practice (Essays in Honour of Michael E. Schneider)* (2015), Kluwer Law International.

Branson, D. J., "American Party-Appointed Arbitrators—Not the Three Monkeys" (2004), en *University of Dayton Law Review*, Vol. 30, Num. 1, Article 1, disponible en: https://ecommons.udayton.edu/udlr/vol30/iss1/1/?utm_source=ecommons.udayton.edu%2Fudlr%2Fvol30%2Fiss1%2F1&utm_medium=PDF&utm_campaign=PDFCoverPages.

2.

EL ESTÁNDAR DE LA PRUEBA Y EL ROL DEL TRIBUNAL ANTE ALEGACIONES DE CORRUPCIÓN

LUIS MIGUEL VELARDE SAFFER Y MARÍA FERNANDA ROCA SILVA

Si bien la corrupción se puede rastrear hasta el año 1100 A.C. en Egipto bajo el reinado de Ramsés IX, donde se localiza el primer documento que registra actos corruptos de un funcionario, siglos después continúa siendo uno de los fenómenos que más impacta negativamente la sociedad.

El segundo episodio de “[Café Arbitral](#)”, realizado el 19 de julio de 2022, abordó el concepto de corrupción, repasó algunos casos emblemáticos (dentro y fuera del arbitraje) y trató algunas de las cuestiones vitales que deben resolver los tribunales arbitrales al decidir sobre alegaciones de corrupción.

Los panelistas invitados fueron:

- Andrea Hulbert, socia de Hulbert Volio Montero, basada en San José, Costa Rica,
- René Irra, socio de Cuatrecasas, basado en Ciudad de México, México,
- Esteban López, socio de Katz & López, basado en Ciudad de Panamá, Panamá,
- Luis Miguel Velarde Saffer (moderador), asociado senior de LALIVE, basado en Ginebra, Suiza, y
- Cecilia Flores Rueda (moderadora), socia del despacho Flores Rueda Abogados, basada en la Ciudad de México, México.

A continuación, se comentan los temas tratados durante este episodio. La grabación del panel se encuentra disponible [aquí](#).

I. ¿Qué es la corrupción?

El panel comenzó con esta pregunta. Se observó que la corrupción es uno de los problemas que más afecta a las inversiones y que tiene consecuencias nefastas, como son la destrucción de la confianza y el funcionamiento democrático de los Estados. Es un fenómeno que viola el orden público internacional.

Si bien no existe una definición vinculante de corrupción en el plano internacional, en el núcleo del concepto está, por un lado, el uso indebido por parte de un funcionario estatal del poder que se le ha concedido y, por el otro, la transferencia por un privado de un objeto de valor a cambio de un beneficio indebido. En este sentido, el Banco Mundial define la corrupción como “*el abuso de un cargo público para beneficio privado*”,¹ la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la define como “*el abuso o desviación de poder [por un beneficio privado] (...) que debilita las instituciones de control tanto administrativas como judiciales*”²⁸ y el Convenio Civil sobre la Corrupción del

¹ Banco Mundial, ‘*Helping Countries Combat Corruption: The Role of the World Bank*’, disponible [aquí](#) (traducción libre al español).

²⁸ Resolución 1/18 sobre Corrupción y Derechos Humanos, disponible [aquí](#).

Consejo de Europa (1999) la define como cualquier ventaja indebida que afecte el ejercicio de la función pública.²⁹

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) fue la primera en catalogar a la corrupción como un acto que vicia el consentimiento de los Estados.³⁰ Una noción similar fue seguidamente recogida en múltiples instrumentos internacionales, los cuales obligan o recomiendan a los Estados parte adoptar legislación de lucha contra la corrupción. Entre estos instrumentos se encuentra la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, vigente desde 2005 y con 190 Estados parte,³¹ la Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada en 1996 y con 35 Estados parte,³² y la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, vigente desde 1999 y suscrita por 45 Estados³³. Estos esfuerzos internacionales se ven complementados por las políticas anticorrupción adoptadas por organizaciones internacionales como el Banco Mundial,³⁴ el Fondo Monetario Internacional³⁵ y la Cámara de Comercio Internacional (“CCI”).³⁶ Estos instrumentos y políticas califican diversas conductas como actos de corrupción, incluido el soborno, malversación o peculado, apropiación indebida, tráfico de influencias, abuso de funciones o cargo y enriquecimiento ilícito.

El panel destacó el rol que la CCI ha jugado a lo largo del tiempo en la lucha contra la corrupción. La CCI fue la primera organización comercial en dictar normas de lucha contra la corrupción al emitir, en 1977, las Reglas de Conducta para el Combate de la Extorsión y el Soborno (actualmente, las Reglas de la CCI para Combatir la Corrupción).³⁷ Estas reglas ofrecen a las empresas un método de autorregulación para la prevención de corrupción y la promoción de altos estándares de integridad en las transacciones comerciales. Por ejemplo, las reglas sugieren definir las conductas prohibidas y sentar las bases para

²⁹ Artículo 2: “Definición de corrupción. A los efectos del presente Convenio se entenderá por «corrupción» el hecho de solicitar, ofrecer, otorgar o aceptar, directa o indirectamente, un soborno o cualquier otra ventaja indebida o la promesa de una ventaja indebida, que afecte al ejercicio normal de una función o al comportamiento exigido al beneficiario del soborno, de la ventaja indebida o de la promesa de una ventaja indebida”. Texto oficial en inglés disponible [aquí](#).

³⁰ Artículo 50: “Corrupción del representante de un Estado. Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado”. Disponible [aquí](#).

³¹ Disponible [aquí](#).

³² Disponible [aquí](#).

³³ Disponible [aquí](#).

³⁴ Banco Mundial, ‘Combating Corruption’, disponible [aquí](#).

³⁵ Fondo Monetario Internacional, ‘The Role of the Fund in Governance Issues – Review of the Guidance Note – Preliminary Considerations’ (2017), disponible [aquí](#).

³⁶ Reglas de la CCI para Combatir la Corrupción, disponible [aquí](#).

³⁷ Reglas CCI sobre Corrupción (n 10). Estas reglas fueron actualizadas en 1996, 1999, 2005 y 2011, cambiando su nombre por el de Reglas de la CCI para Combatir la Corrupción.

enfrentar y resistir actos de corrupción. La CCI también ha aprobado los Lineamientos sobre Agentes, Intermediarios y otros Terceros, los cuales brindan herramientas a las empresas para realizar un adecuado *due diligence* respecto de los terceros intermediarios con los que contratan (pues es común que el pago de sobornos y otros actos delictivos se oculte a través de estas figuras).³⁸ La CCI también estableció en 2011 una cláusula modelo anticorrupción aplicable en contratos comerciales, mediante la cual las partes se comprometen a cumplir con las Reglas de la CCI para Combatir la Corrupción o a implementar y mantener un programa corporativo anticorrupción.³⁹

II. Los casos Odebrecht y Alstom

La corrupción ha, lamentablemente, llegado al arbitraje, y el panel abordó en este contexto el escándalo Odebrecht.

Odebrecht es una empresa constructora brasileña que estuvo inmersa en uno de los casos de corrupción más grandes en la historia reciente en América Latina, el cual resultó en una investigación del Dpto. de Justicia de EE. UU. así como por parte de 10 jurisdicciones latinoamericanas. La investigación – que incluyó confesiones y acuerdos por parte de altos mandos de Odebrecht – reveló que la compañía pagó sistemáticamente sobornos a presidentes, expresidentes y otros funcionarios gubernamentales de 12 países⁴⁰ por un valor de USD 788 millones entre 2001 y 2016, lo cual le permitió adjudicarse más de 100 proyectos públicos y generar beneficios en esas naciones por más de USD 3.000 millones.⁴¹

Pero el estallido máximo de este escándalo, al menos en lo que concierne al arbitraje, se dio en el Perú. ¿Qué pasó? Desde 2001, Odebrecht se adjudicó mediante el pago de sobornos 24 proyectos en el Perú por aprox. USD 10 millones (15 obras y 9 concesiones).⁴² En el marco de estos proyectos, Odebrecht “generó sobrecostos” por aproximadamente USD 1.300 millones,⁴³

³⁸ Disponible [aquí](#).

³⁹ Tres opciones son posibles: un texto breve incorporando por referencia la Parte I de las Reglas de la CCI para Combatir la Corrupción de 2011 (Opción I), la incorporación del texto completo de dicha Parte I de las Reglas (Opción II), o una referencia a un programa de cumplimiento corporativo, como se describe en el Artículo 10 de las Reglas (Opción III), disponible [aquí](#).

⁴⁰ Los 12 países son: Angola, Argentina, Brasil, Colombia, Cuba, Ecuador, EE.UU., Guatemala, México, Mozambique, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela.

⁴¹ *USA v Odebrecht SA*, Cr. No. 16-643 (RJD), Acusación de la Fiscalía de EE.UU. Ver CNN, “Escándalo Odebrecht: EE.UU. dice que 12 países recibieron sobornos”, 22 de diciembre de 2016, disponible [aquí](#).

⁴² A fines de 2016, el Departamento de Justicia peruano informó que de acuerdo con las declaraciones de ex funcionarios de Odebrecht, la constructora pagó USD 29 millones a funcionarios peruanos entre 2005 y 2014 para obtener la concesión de obras públicas (RPP, “Las confesiones de Odebrecht y Barata sobre el caso Lava Jato en Perú”, 17 de julio de 2017, disponible [aquí](#).

⁴³ Ver Moreno, L. y Cabral, E., “Arbitrajes a la Odebrecht” (29 de septiembre de 2016), disponible [aquí](#).

cuyo pago seguidamente reclamó en 41 arbitrajes.⁴⁴ Entre 2003 y 2016, el Perú perdió 35 de estos arbitrajes y se le ordenó pagar más de USD 254 millones a Odebrecht.⁴⁵

A raíz de las confesiones de las autoridades de Odebrecht, en septiembre de 2017 la fiscalía peruana inició una investigación de los arbitrajes. La investigación estuvo en un inicio focalizada en el árbitro que Odebrecht había designado en la gran mayoría de los arbitrajes y que había votado a favor de Odebrecht en 16 de los 19 arbitrajes en que participó. Este árbitro admitió haber recibido sobornos y aportó evidencia de pagos a otros árbitros para fallar a favor de Odebrecht, así como de pagos a ex miembros del Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Perú ("MTC") para no impugnar los laudos que condenaban al Estado. La investigación se amplió en enero de 2018 para incluir a un total de 19 árbitros, dos miembros del MTC y dos ex funcionarios de Odebrecht. En noviembre de 2019, la justicia penal peruana ordenó la prisión preventiva de 14 árbitros,⁴⁶ decisión que fue parcialmente revertida en segunda instancia, la cual revocó la orden de prisión preventiva respecto de 8 árbitros.⁴⁷ La corte de apelaciones entendió que respecto de esos árbitros se habían malinterpretado prácticas usuales del arbitraje como indicios de corrupción, incluido el modo de cálculo de honorarios o la celebración de audiencias procesales.⁴⁸ La investigación aún está abierta.

El escándalo de Odebrecht tuvo consecuencias importantes para el arbitraje, especialmente en América Latina. Los árbitros operan ahora con mayor cautela, incluyendo reglas sobre exclusión de responsabilidad en sus órdenes procesales y actas de misión. El escándalo de Odebrecht también llevó al Perú a modificar su ley de arbitraje en lo relativo a los arbitrajes con el Estado, a fin de generar un sistema más efectivo de prevención de la corrupción.⁴⁹

Conviene notar que en febrero de 2020, Odebrecht inició un arbitraje contra el Perú ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones ("CIADI") a través de su subsidiaria de Luxemburgo alegando la violación del TBI entre Perú y Bélgica-Luxemburgo. El reclamo se sustenta en la

⁴⁴ Moreno *et al* (n 17). Se hace notar que por disposición del artículo 41 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado peruana (No. 26850), vigente al momento, los contratos con el Estado obtenidos mediante licitación y concurso público deben prever el arbitraje como medio de resolución de disputas.

⁴⁵ Moreno *et al* (n 17).

⁴⁶ Resolución No. 8 del 4 de noviembre de 2019 del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente, disponible [aquí](#). Ver también: Sanderson, C., "Arbitrators jailed in Peru amid Odebrecht corruption scandal", *Global Arbitration Review* (7 de noviembre de 2019), disponible [aquí](#).

⁴⁷ Gestión, "Caso Odebrecht: Poder Judicial declara fundada apelación de ocho árbitros y saldrán de prisión", 27 de noviembre de 2019, disponible [aquí](#).

⁴⁸ Sanderson (n 20).

⁴⁹ Decreto de Urgencia No. 020-2020, publicado el 24 de enero de 2020, que modifica varias disposiciones de la Ley de Arbitraje Peruana. Ver Chambers and Partners, *International Arbitration 2023 – Peru*, disponible [aquí](#).

terminación por el Estado del contrato de concesión del Gasoducto Sur Peruano.⁵⁰ Este arbitraje está pendiente. Será interesante ver si el Perú utiliza como defensa la corrupción y cómo ella es analizada por el tribunal.

Los panelistas mencionaron otro caso donde se presentaron alegaciones de corrupción en el ámbito comercial, esta vez fuera de América Latina: el caso *Alstom*.⁵¹ Este caso involucró tres contratos de consultoría entre empresas del grupo Alstom y la empresa de Hong Kong Alexander Brothers Limited ("ABL"). El objeto del contrato era que ABL asistiera a Alstom en la presentación de tres ofertas públicas para el suministro de equipos ferroviarios en China. Alstom se adjudicó los tres contratos, pero solo pagó a ABL parte del precio acordado por los servicios de consultoría. ABL inició un arbitraje ante la CCI contra Alstom, reclamando casi 3 millones de euros (más intereses) como pago de precio pendiente, y 2.5 millones de euros por daños. El arbitraje tuvo como sede Ginebra. Alstom se defendió alegando que no pagó el saldo del precio al creer que ese monto podría haber sido utilizado por ABL para sobornar a funcionarios públicos, lo que habría sido contrario al contrato y las obligaciones éticas de ABL.

En enero de 2016, el tribunal arbitral emitió un laudo favorable a ABL. El tribunal concluyó que no había existido corrupción y ordenó a Alstom pagar a ABL 1.5 millones de euros más intereses. Alstom intentó seguidamente, sin éxito, anular el laudo ante las cortes suizas.⁵² ABL solicitó la ejecución del laudo ante las cortes francesas, a lo cual se opuso Alstom alegando la existencia de corrupción. Esta vez, la Corte de Apelaciones de París aceptó la posición de Alstom y denegó la ejecución del laudo. La Corte señaló que permitir la ejecución del laudo supondría dar valor a una transacción concretada con base en corrupción, lo que es contrario al orden público internacional.⁵³ Esta sentencia, emitida en 2019, es interesante pues aborda el estándar de prueba aplicable ante alegaciones de corrupción y da ejemplos del tipo de evidencia circunstancial que puede demostrar la existencia de corrupción (tema tratado *infra*).

El caso Alstom se convirtió en una saga pues, en 2021, la Corte Suprema de París revocó la decisión de la Corte de Apelaciones al considerar que esta se había basado en una lectura incorrecta de la transcripción de la audiencia arbitral para tener ciertos hechos como probados.⁵⁴ La Corte Suprema reenvió

⁵⁰ *Odebrecht Latinvest S.à.r.l. c. República del Perú*, Caso CIADI No. ARB/20/4.

⁵¹ Sobre esta saga, ver Stefani, L. "New Developments in France on the Alstom Saga: The French Supreme Court Overrules the Paris Court of Appeal's Decision to Deny Enforcement of the Arbitral Award on the Grounds of Corruption" (18 de diciembre de 2021), disponible [aquí](#).

⁵² Decisión del Tribunal Federal Suizo No. 4A_136/2016 del 3 de noviembre de 2016, disponible [aquí](#).

⁵³ Decisión de la Corte de Apelaciones de París No. 16/11182 del 28 de mayo de 2019, disponible [aquí](#).

⁵⁴ Decisión de la Suprema Corte de Casación de Francia No. 19-19.769 del 29 de septiembre de 2021, disponible [aquí](#).

el caso para nueva decisión por la Corte de Apelaciones de Versalles. En marzo de 2023, la Corte de Versalles concluyó que Alstom no había demostrado la existencia de corrupción y que, por lo tanto, el reconocimiento y ejecución del laudo no configuraban una violación al orden público internacional.⁵⁵

Por último, y para completar la saga, conviene mencionar que el Tribunal Supremo inglés aceptó la ejecución del laudo solicitada por ABL en 2020.⁵⁶

III. Las alegaciones de corrupción en el arbitraje internacional

Hemos visto que la corrupción puede darse dentro del arbitraje y fuera de él. El caso Odebrecht es un ejemplo de corrupción dentro y fuera del arbitraje, pero hay casos en que la corrupción solo ocurre fuera del arbitraje (por ejemplo, corrupción para adjudicarse una licitación, la cual preexiste al arbitraje).

Ahondando en este tema, los panelistas comentaron que existen tres momentos en que puede existir corrupción: (i) en la obtención de un contrato, (ii) durante su ejecución y (iii) durante el arbitraje. La corrupción también puede tener relevancia luego de la emisión del laudo, como lo muestra la saga Alstom.

En este contexto, los panelistas abordaron cuatro cuestiones relativas a alegaciones de corrupción que preceden al arbitraje:

- ¿El tribunal arbitral tiene competencia para resolver sobre estas alegaciones?
- En caso afirmativo, ¿cuál es el derecho aplicable para decidir sobre ellas?
- ¿Cuál es el estándar de prueba aplicable?
- Si se concluye que existió corrupción, ¿cuál es la consecuencia?

A continuación, se tratan estos temas.

3.1. La competencia de los tribunales arbitrales para decidir sobre alegaciones de corrupción

La respuesta casi unánime⁵⁷ es que los tribunales arbitrales son competentes para resolver disputas contractuales donde existen alegaciones de

⁵⁵ Corte de Apelaciones de Versalles No. 21/06191 del 14 de marzo de 2023, disponible [aquí](#).

⁵⁶ Decisión del Tribunal Supremo de Justicia de Inglaterra y Gales del 18 de junio de 2020 (2020 EWHC 1584 (Comm)), disponible [aquí](#).

⁵⁷ La postura contraria fue adoptada en un caso CCI de 1963 decidido por el juez Lagergren. No obstante, esta postura no ha sido seguida y casi no existen laudos en arbitraje comercial que hayan adoptado esta postura. Ver caso CCI No. 1110 (1963), citado en Wetter, "Issues of Corruption before the International Arbitral Tribunals: The Authentic Text and True Meaning of Judge Gunner Lagergren's 1963 Award in ICC Case no 1110", *Arbitration International* Vol. 10, Issue 3 (1994), p. 277-294.

corrupción.⁵⁸ En efecto, de acuerdo con el principio de separabilidad, la nulidad del contrato principal por existencia de corrupción en su formación no conlleva la nulidad del convenio arbitral, salvo que la corrupción haya alcanzado este último. Esta posición ha sido recogida en reglamentos arbitrales⁵⁹ y leyes de arbitraje.⁶⁰

La conclusión puede ser distinta en el arbitraje de inversión, cuando, por ejemplo, la inversión se realiza mediante actos de corrupción. Se mencionó que diversos tratados de inversión definen a la “inversión” como aquella realizada de conformidad con las leyes del Estado receptor de la inversión. Por ejemplo, el tratado bilateral de inversiones suscrito por Uruguay y México define “inversión” como *“todo tipo de activo invertido en actividades económicas por un inversor de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con las leyes y reglamentos de esta última”*.⁶¹ En estos casos, la cuestión de si existe una inversión en los términos del tratado requiere considerar la normativa local y puede conllevar una falta de jurisdicción por el tribunal. El caso *Metal-Tech c. Uzbekistán* es el primer caso en que un tribunal declinó jurisdicción al concluir que la inversión había sido realizada mediante corrupción.⁶² Otros tribunales han declinado jurisdicción al considerar probadas violaciones legales graves distintas a la corrupción, como en *Inceysa c. El Salvador*⁶³ y *Fraport c. Filipinas*.⁶⁴ Cabe destacar que la jurisprudencia es casi unánime en que la ilegalidad que conlleva la falta de jurisdicción es la que ocurre al momento de *realizar* la inversión, y que actos ilegales posteriores son relevantes para analizar la admisibilidad o el mérito del reclamo.⁶⁵

⁵⁸ Ver Horvath, G. J. y Khan, K., “Addressing Corruption in Commercial Arbitration: How Do Arbitral Tribunals Evaluate and Adjudicate Contractual Relationships Tainted by Corruption?” (2016), *Revista Română de Arbitraj*, Wolters Kluwer România, Vol. 10, Issue 3, pp. 77-79.

⁵⁹ Por ejemplo, el artículo 6(9) de las Reglas CCI (2021) establece que: “Salvo estipulación en contrario y siempre y cuando haya admitido la validez del acuerdo de arbitraje, el tribunal arbitral no perderá su competencia por causa de pretendida nulidad o inexistencia del contrato. El tribunal arbitral conservará su competencia, aun en caso de inexistencia o nulidad del contrato, para determinar los respectivos derechos de las partes y decidir sobre sus pretensiones y alegaciones”, disponible [aquí](#). Ver también las Reglas de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (“LCIA”) (artículo 23.2, disponible [aquí](#)) y las Reglas CNUDMI (artículo 23(1), disponible [aquí](#)).

⁶⁰ Por ejemplo, artículo 7 del English Arbitration Act 1996.

⁶¹ Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay para la Promoción y la Protección Recíproca de las Inversiones del 30 de junio de 1999, artículo 1 (destacado agregado). Un lenguaje muy similar aparece en múltiples tratados, por ejemplo: el TBI entre el Reino Unido y Colombia del 17 de marzo de 2010, artículo 2 (a); el TBI entre Alemania y Filipinas, artículo 1; el TBI entre Suiza y Georgia del 3 de junio de 2014, artículo 1(2); y el TBI entre Israel y Uzbekistán del 4 de julio de 1994, artículo 1(1).

⁶² *Metal-Tech Ltd. c. República de Uzbekistán*, Caso CIADI No. ARB/10/3, Laudo (4 de octubre de 2013), párrs. 372-373.

⁶³ *Inceysa Vallisoletana, SL c. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/03/26, Laudo (2 de agosto de 2006), párrs. 207-208, 242-244 y 335.

⁶⁴ *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide c. República de Filipinas I*, Caso CIADI No. ARB/03/25, Laudo (16 de agosto de 2007), párrs. 398-401.

⁶⁵ Ver, por ejemplo, *Oxus Gold plc c. República de Uzbekistán*, CNUDMI, Laudo (17 de diciembre de 2015), párrs. 706-707.

3.2. El derecho aplicable a las alegaciones de corrupción y algunas cuestiones relacionadas

Los panelistas abordaron seguidamente la cuestión del derecho aplicable a las alegaciones de corrupción en el contexto del arbitraje de inversión.

En primer lugar, se comentó que el criterio rector es la voluntad de las partes, la cual puede estar expresada en el contrato o tratado aplicable. En defecto de acuerdo de las partes, la ley aplicable en un arbitraje de inversión también puede venir establecida en las reglas de arbitraje aplicables. En este contexto, los panelistas hicieron referencia al artículo 42(1) del Convenio CIADI,⁶⁶ el cual establece que a falta de acuerdo entre las partes, el tribunal resolverá la controversia con base en las normas del Estado receptor de la inversión y el derecho internacional. Esta regla ha generado debate en cuanto al orden de prelación en la aplicación de estas normas,⁶⁷ como apuntaron los panelistas. Conviene también notar que el reglamento arbitral de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (“CNUDMI”), aplicado regularmente en arbitrajes de inversión ad hoc, contiene una regla distinta a la recién mencionada, otorgando mayor discreción al tribunal arbitral para decidir qué derecho aplicar en cada caso. El artículo 35(1) del reglamento de arbitraje de la CNUDMI establece que a falta de acuerdo de las Partes, el derecho aplicable será aquél que el tribunal considere apropiado.⁶⁸ El artículo 21(1) de las reglas de arbitraje CCI⁶⁹ y el artículo 12.4(a) del reglamento de Delos⁷⁰ recogen la misma regla.

En la sección anterior, al referirnos al caso *Metal-Tech*, vimos que el derecho del Estado receptor de la inversión puede ser relevante para evaluar y decidir sobre la ilegalidad de una inversión por actos de corrupción. Ahora bien, aun cuando el tratado aplicable no tenga una cláusula que defina a la inversión como aquella realizada “de conformidad con las normas del Estado receptor de la inversión”, algunos tribunales han concluido que una inversión realizada

⁶⁶ Artículo 42(1): “El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables”, disponible [aquí](#).

⁶⁷ Ver Schreuer, C., *The ICSID Convention: a commentary* (2009), OUP, 2da ed., disponible [aquí](#), párrs. 204-244 y Benedettelli, M. “Determining the Applicable Law in Commercial and Investment Arbitration: Two Intertwined Road Maps for Conflicts-Solving” en Kinneer, M. y McLachlan, C. (eds) (2022), *ICSID Review - Foreign Investment Law Journal*, OUP, Vol. 37, Issue 3, pp. 687 – 722.

⁶⁸ Artículo 35(1): “El tribunal arbitral aplicará las normas de derecho que las partes hayan indicado como aplicables al fondo del litigio. Si las partes no indican las normas de derecho aplicables, el tribunal arbitral aplicará la ley que estime apropiada” (n 33).

⁶⁹ Artículo 21(1): “Las partes podrán acordar libremente las normas jurídicas que el tribunal arbitral deberá aplicar al fondo de la controversia. A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral aplicará las normas jurídicas que considere apropiadas” (n 33).

⁷⁰ Artículo 12.4(a): “El calendario del arbitraje podrá incluir una pausa para que las partes consideren entablar, bajo su propia y entera discreción, negociaciones para llegar a un acuerdo (ya sea en el ámbito de una mediación o no) sin necesidad de que las partes tengan que informar al Tribunal si esas negociaciones tuvieron lugar y su resultado”.

en contravención de dichas normas debe conllevar el rechazo del reclamo en aplicación de la doctrina de “manos limpias”.⁷¹ Si bien esta doctrina no es unánimemente aceptada, constituye un ejemplo de la aplicación del derecho internacional en los arbitrajes de inversión. En general, hoy en día, es aceptado que el derecho del Estado receptor de la inversión y el derecho internacional suelen coexistir en la resolución de disputas de inversión bajo tratado.

Dejando de lado la ley aplicable y adoptando una visión más general del problema de la corrupción, los panelistas se refirieron a un artículo de Cecily Rose que comenta cómo han procedido los tribunales arbitrales ante alegaciones de corrupción. Este artículo analiza más de 50 laudos emitidos en el período 1963-2014⁷² donde se presentaron alegaciones de corrupción. La autora explica que los tribunales no han contribuido lo suficiente a la lucha contra la corrupción pues han encontrado formas para no pronunciarse sobre dichas alegaciones y, cuando lo han hecho, mayormente las han rechazado. La autora explica que los tribunales han evitado resolver sobre estas alegaciones con base en argumentos técnicos⁷³ o decidiendo los casos con base en otras alegaciones – como, por ejemplo, el caso *Bayindir c. Pakistan*,⁷⁴ donde el tribunal entendió que era fútil pronunciarse sobre si las alegaciones de corrupción estaban comprendidas dentro del alcance del Trato Justo y Equitativo al entender que *prima facie* se había acreditado una violación de dicho estándar por otros hechos. Por su parte, cuando los tribunales sí se han pronunciado sobre alegaciones de corrupción, rara vez han concluido que ella ha sido probada.⁷⁵ Cuando se ha considerado probada, la corrupción ha conllevado la desestimación del reclamo del demandante.

Ahora bien, los panelistas comentaron que en casos de corrupción de funcionarios el Estado también tiene parte de la responsabilidad, y que los tribunales han hecho valer tal responsabilidad de alguna manera en sus decisiones sobre costos. Por ejemplo, en *Metal-Tech*, el tribunal rechazó la regla de que “los costos siguen al resultado” y a pesar de aceptar la objeción jurisdiccional del Estado basada en actos de corrupción, distribuyó los costos en partes iguales porque el Estado “participó en la creación de la situación [es decir, el soborno] que conduce a la desestimación de la demanda”.⁷⁶ El tribunal en *Spentex c. Uzbekistán* fue aún más lejos y, basándose en la participación de oficiales uzbekos en el soborno, instó al Estado a hacer una donación de USD

⁷¹ Ver Crawford, J., *Brownlie's Principles of Public International Law*, 9th ed., OUP (2019), p. 675.

⁷² Los laudos analizados incluyen casos bajo el Convenio CIADI, Reglas CCI, CNUDMI y el Tribunal de Reclamaciones EEUU-Irán.

⁷³ *International Systems & Controls Corporation c. Industrial Development and Renovation Organization of Iran y otros*, Laudo 256-439-2 (1986) 12 Iran-USCTR 239.

⁷⁴ *Bayindir Insaat Turizm Ticaret Ve Sanayi AŞ c. República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI No ARB/03/29 Decisión sobre Jurisdicción (14 de noviembre de 2005), párrs. 242-251.

⁷⁵ Rose, C., “Questioning the Role of International Arbitration in the Fight Against Corruption” (2013), Leiden Law School Research Paper, disponible [aquí](#), p. 2.

⁷⁶ *Metal-Tech* (n 36), párrs. 420-422.

8 millones a un fondo anticorrupción de la ONU bajo apercibimiento de emitir una decisión sobre costos adversa aún más alta.⁷⁷ Uzbekistán cumplió con realizar la donación.

Si bien, como sugiere la explicación anterior, los hechos de corrupción suelen ser utilizados por los Estados como “defensa”, existen casos en que los inversionistas se han referido a tales hechos para sustentar su caso. Los panelistas comentaron el caso *EDF c. Rumania*,⁷⁸ donde EDF alegó haber sufrido represalias en sus inversiones en el sector aeroportuario y aéreo luego de que directores de la compañía se negaran a pagar USD 2.5 millones al entonces primer ministro rumano. El tribunal decidió que Rumania había violado el tratado de inversión aplicable y la condenó a indemnizar a EDF, aunque por razones no relacionadas con la corrupción.

3.3. La prueba de la corrupción

Probar la corrupción es inherentemente difícil pues las partes involucradas en un acto de corrupción intentan no dejar rastro del acto. En este contexto, los panelistas comentaron el estándar de prueba aplicado por los tribunales para evaluar si se ha demostrado (o no) la existencia de corrupción. También comentaron el uso más frecuente que se ha dado últimamente a la prueba indiciaria.

3.3.1. El estándar de prueba

Existe debate sobre cuál es el estándar probatorio adecuado para casos de corrupción. Los reglamentos arbitrales del CIADI, CCI o CNUDMI dejan en manos del tribunal la determinación de dicho estándar, al igual que las Reglas de la IBA sobre la Práctica de la Prueba en el Arbitraje Internacional.⁷⁹ Los panelistas comentaron los estándares aplicados por los tribunales arbitrales:

- **Balance de probabilidades o preponderancia de la prueba.** De acuerdo con este estándar, que proviene del derecho anglosajón,⁸⁰ un tribunal concluirá que existe corrupción si considera más probable que ella haya ocurrido a que no a la luz de la evidencia disponible. Este estándar fue aplicado en *Unión Fenosa Gas c. Egipto*.⁸¹

⁷⁷ *Spentex Netherlands, BV c. República de Uzbekistán*, Caso CIADI No ARB/13/26, Laudo (27 de diciembre de 2016). Laudo no disponible públicamente. Información obtenida de IA Reporter.

⁷⁸ *EDF (Services) Limited c. Rumania*, Caso CIADI No ARB/05/13, Laudo (8 de octubre de 2009), párr. 221.

⁷⁹ Reglas de la IBA (International Bar Association) sobre la Práctica de la Prueba en el Arbitraje Internacional (2020), Artículo 9(1): “El Tribunal Arbitral determinará la admisibilidad, relevancia, importancia y valor de las pruebas”, disponible [aquí](#).

⁸⁰ Se atribuye su formulación a la decisión en *Mille v. The Minister of Pensions* (House of Lords, 2 All ER 372, 1947).

⁸¹ *Unión Fenosa Gas, S.A. c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/14/4, Laudo (31 de agosto de 2018), párr. 7.52. Ver también Risso, H. y Zinnerman, L., “La Prueba de la Corrupción en el Arbitraje de Inversión” en *Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración*, Núm. 11 (2019) disponible [aquí](#) y los siguientes casos: *Libananco Holdings Co. Limited c. República*

- **Certeza razonable.** De acuerdo con este estándar, un tribunal concluirá que existió corrupción si está razonablemente convencido de ello a la luz de la evidencia disponible.⁸² Este estándar se aplicó en *Metal-Tech*, en conjunto con el uso de prueba indiciaria.⁸³
- **Prueba clara y contundente (o convincente).** De acuerdo con este estándar, un tribunal concluirá que existió corrupción si existe prueba clara y convincente que así lo demuestre. Este es un estándar elevado cuya aplicación ha sido justificada en la gravedad de la corrupción y de las consecuencias de considerarla probada. Este fue el estándar aplicado en *Fraport c. Filipinas II*⁸⁴ y en *EDF c. Rumania*.⁸⁵ Otros tribunales han coincidido en que el estándar debe ser más elevado, aunque lo han denominado de forma diferente. Así, *African Holdings c. el Congo*⁸⁶ se refirió al concepto de “prueba irrefutable” y *TSA Spectrum c. Argentina* se refirió a “la más alta rigurosidad probatoria”.⁸⁷

Cabe destacar que, en algunas ocasiones, los tribunales han adoptado un enfoque híbrido y aplicado más de un estándar de prueba.⁸⁸ También ha habido casos en que el tribunal analizó la existencia de corrupción sin articular el estándar de prueba aplicable.⁸⁹

de Turquía, Caso CIADI No. ARB/06/8, Laudo (2 de septiembre de 2011), párr. 125; *Flughafen Zürich y Gestión e Ingeniería IDC S.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/10/19, Laudo (18 de noviembre de 2014), párrs. 140-144 y *Glencore International A.G. y C.I. Prodeco S.A. c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/16/6, Laudo (27 de agosto de 2019), párrs. 669-670.

⁸² *BSG Resources Limited y otros c. República de Guinea*, Caso CIADI No. ARB/14/22 Laudo [Redacted] (18 de mayo de 2022), párrs. 494-496.

⁸³ *Metal-Tech* (n 36), párr. 243.

⁸⁴ *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide c. República de Filipinas*, Caso CIADI No. ARB/11/12, Laudo (10 de diciembre de 2014), párr. 479. Otros casos donde se aplicó este estándar son *Karkey Karadeniz Elektrik Uretim A.S. c. República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/13/1, Laudo (22 de agosto de 2017), párr. 492 y *Waguih Elie George Siag y Clorinda Vecchi c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/05/15, Laudo (1 de junio de 2009), párr. 326 (caso relacionado con fraude en la adquisición de la nacionalidad libanesa).

⁸⁵ *EDF* (n 51), párr. 221.

⁸⁶ *African Holding Company of America, Inc y otros c. República Democrática del Congo*, Caso CIADI No. ARB/05/21, Decisión de jurisdicción (29 de julio de 2008), párr. 52.

⁸⁷ *TSA Spectrum de Argentina S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/05/5, Laudo (19 de diciembre de 2008), párr. 172. Ver también *Saba Fakes c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/07/20, Laudo, 14 de julio de 2010, párr. 131 y *H&H Enterprises Investments, Inc. c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/09/15, Laudo (6 de mayo de 2014) párr. 390.

⁸⁸ Por ejemplo, en *Getma c. República de Guinea* el tribunal concluyó que debía evaluar si la prueba era clara y convincente y si podía proporcionarle una certeza razonable de que la concesión en cuestión se obtuvo mediante corrupción (*Getma International y otros c. República de Guinea*, Caso CIADI No. ARB/11/29, Laudo, 16 de agosto de 2016, párr. 184). Ver también *Vladislav Kim y otros c. República de Uzbekistán*, Caso CIADI No. ARB/13/6, Decisión sobre Jurisdicción (8 de marzo de 2017), párr. 614.

⁸⁹ *Rose* (n 48), p. 14. Por ejemplo: *William J. Levitt c. la República Islámica de Irán y otros*, Caso No 209, Laudo No. 297-209-1 (1987) 14 *Iran-U.S.C.T.R.* 191 y caso CCI No 6286, Laudo Parcial de 1991, (1994) *Yearbook of Commercial Arbitration* Vol. 19, p. 141.

3.3.2. La prueba indiciaria

En respuesta a la dificultad de probar actos de corrupción, los tribunales arbitrales se han mostrado cada vez más abiertos a considerar prueba circunstancial o indiciaria.⁹⁰ La jurisprudencia ha adoptado nociones provenientes de instrumentos de prevención de la corrupción,⁹¹ como las denominadas “*red flags*”,⁹² que por sí mismas no prueban corrupción pero, consideradas en conjunto, pueden hacerlo.⁹³

Los panelistas mencionaron el caso *Metal-Tech c. Uzbekistán* como un ejemplo donde se consideraron “*red flags*” para probar la corrupción. Metal-Tech y dos entidades estatales de Uzbekistán formaron una *joint venture* para la construcción y explotación de una planta de molibdeno. Metal-Tech también firmó, en paralelo, tres acuerdos de consultoría por más de USD 4 millones con personas vinculadas al gobierno. Metal-Tech y las entidades uzbekas tuvieron desacuerdos sobre la distribución de las ganancias y activos de la *joint venture*, lo cual generó un arbitraje. La defensa del Estado consistió en alegar que los contratos de consultoría encubrían sobornos a favor de funcionarios públicos, tiñendo de ilegalidad la inversión de Metal-Tech. El tribunal consideró probada la corrupción en relación con dos de los acuerdos de consultoría, para lo cual se apoyó en seis hechos que calificó de “*red flags*” y declinó jurisdicción.⁹⁴

Al hablar de prueba circunstancial o indiciaria también se hace referencia a la idea de “conectar los puntos” (“*connect the dots*”), que puede considerarse como una derivación de la noción de “*red flags*”. La referencia a “conectar los puntos” ayuda a visualizar el uso que se hace de la evidencia circunstancial o indiciaria para llegar a una visión fáctica completa.⁹⁵ El tribunal del caso *Methanex c. EE. UU.* fue el primero en aplicar esta teoría, explicando que es fundamental

⁹⁰ Por ejemplo, el tribunal en *Oostergetel c. Eslovaquia* expresó que sin perjuicio del estándar de la prueba aplicable, la corrupción puede probarse a través de evidencia circunstancial (*Jan Oostergetel y Theodora Laurentius c. República de Eslovaquia*, CNMUDMI, Laudo (23 de abril de 2012), párr. 303. Ver también Low, L., “*Dealing with Allegations of Corruption in International Arbitration*”, *AJIL Unbound*, Vol. 113 (2019), pp. 343-344.

⁹¹ Ver Llamzon, A., “Chapter 14: Arbitrating Corruption”, en Moser, M. J. y Bao, C. (eds), *Managing ‘Belt and Road’ Business Disputes: A Case Study of Legal Problems and Solutions*, Kluwer Law International (2021), p. 297-298.

⁹² Ver: Glencore (n 54), párrs. 669-670; Vladislav Kim (n 61), párrs. 548-549; *Tethyan Copper Company Pty Limited c. República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/12/1, Decisión sobre la aplicación del Demandado para desestimar los reclamos (con fundamentos), 10 de noviembre de 2017, párrs. 306-308; BSG (n 55); Metal-Tech (n 36), párr. 293; *Methanex Corporation c. Estados Unidos de América*, TLCAN, Laudo Final del Tribunal en Jurisdicción y Méritos, 3 de agosto de 2005, Parte III – Capítulo B, párr. 3 y Spentex (n 50).

⁹³ BSG (n 55), párr. 496.

⁹⁴ Metal-Tech (n 36), párr.293. En este caso, las “*red flags*” fueron: (i) el monto de los pagos, (ii) la falta de prueba sobre la ejecución de los servicios, (iii) la falta de calificaciones de los “consultores”, (iv) la calidad de simulados de los contratos de consultoría, (v) la falta de transparencia del beneficiario de los pagos y (vi) las conexiones de los consultores con funcionarios públicos a cargo de la inversión de Metal-Tech.

⁹⁵ Kehoe, E. y Llamzon, A., “Chapter 12: Proving Corruption in International Arbitration: The Utility of “*Red Flags*”” en Reisman, W. M. y Blackaby, N. (eds), *Arbitration Beyond Borders: Essays in Memory of Guillermo Aguilar Álvarez*, Kluwer Law International (2023), p. 211.

evaluar cada “punto” de manera individual, en su propio contexto y por su propio significado, antes de intentar generar un patrón.⁹⁶

Más recientemente, con base en “*red flags*” y la teoría de “conectar los puntos”, el tribunal en *Spentex c. Uzbekistán* consideró que pagos millonarios en consultoría ocultaban sobornos a funcionarios uzbekos para asegurar la adquisición de dos fábricas textiles. El tribunal consideró como “*red flags*” los montos exorbitantes de los contratos, la falta de experiencia de las empresas consultoras, el ocultamiento por el inversor de los contratos y la escasa prueba de los servicios prestados, los cuales tomados en conjunto demostraban la corrupción.⁹⁷

En la sentencia emitida en 2020 en el caso Alstom comentado *supra*, la Corte de Apelaciones de París comentó, en detalle, los indicios que sustentaron su hallazgo de corrupción. Estos incluyeron la prueba limitada de los servicios de asesoría supuestamente prestados, la existencia de recursos humanos y materiales muy limitados, la desproporcionalidad entre los servicios comprometidos y el precio reclamado, la existencia de una contabilidad dudosa de parte de ABL y el hecho de que Alstom había reconocido en procesos en Estados Unidos haber pagado sobornos por proyectos en otros países. Esta sentencia es importante pues lista indicios que pueden considerarse relevantes para concluir que existe corrupción, pudiendo servir de guía para otros tribunales.⁹⁸

3.4. Consecuencias de la corrupción

Por último, los panelistas comentaron las consecuencias de que se considere probada la corrupción. Coincidieron en que la corrupción en la obtención de un contrato conlleva su nulidad, y que como parte de un arbitraje de inversiones puede conllevar la falta de jurisdicción del Tribunal o el rechazo de la reclamación en los méritos.

⁹⁶ Methanex (n 65), Parte III – Capítulo B, párr. 3.

⁹⁷ Spentex (n 50).

⁹⁸ Decisión de la Corte de Apelaciones de París (n 27). Ver también Stefani (n 25).

3.

EL NIVEL DE TRANSPARENCIA ADECUADO EN EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

LUIS MIGUEL VELARDE SAFFER Y MARÍA FERNANDA ROCA SILVA

El debate sobre la transparencia en el arbitraje surgió, en un primer momento, en el marco del arbitraje de inversiones. Se alegaba que el involucramiento de una parte estatal en estos arbitrajes y sus posibles consecuencias para el erario público hacían necesaria mayor transparencia sobre las cuestiones debatidas en el arbitraje y su resolución.¹ Las voces pro-transparencia llegaron, eventualmente, al arbitraje comercial internacional, aunque la recepción no fue la misma. Ello, por cuanto una de las características fundamentales del arbitraje comercial —que lo distingue de un litigio ante la judicatura ordinaria— es la confidencialidad. La transparencia logró, eventualmente, hacerse un lugar en el arbitraje comercial, aunque con un alcance más limitado, gracias a los esfuerzos de instituciones como la Cámara de Comercio Internacional (“CCI”) y, en cierta medida, de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (“LCIA”, por sus siglas en inglés).

El tercer episodio de “[Café Arbitral](#)”, realizado el 19 de octubre de 2022, abordó la cuestión del nivel de transparencia adecuado en el arbitraje comercial internacional.

Los panelistas invitados fueron:

- Katherine González Arrocha, árbitro y consultora en temas de resolución de conflictos, basada en Ciudad de Panamá, Panamá,
- Gloria Álvarez, profesora de Resolución de Controversias Internacionales en la Universidad de Aberdeen, basada en Aberdeen, Reino Unido,
- Xavier Andrade, socio de AVL Abogados, basado en Quito, Ecuador,
- Luis Miguel Velarde Saffer (moderador), counsel de LALIVE, basado en Ginebra, Suiza, y
- Cecilia Flores Rueda (moderadora), socia del despacho Flores Rueda Abogados, basada en la Ciudad de México, México.

A continuación, se comentan de forma resumida los temas tratados durante este episodio por el panel. La grabación del panel se encuentra disponible [aquí](#).

I. La noción de transparencia

Los panelistas comentaron que la noción de transparencia es una noción amplia que puede verse tanto “al interior del arbitraje” como “hacia fuera del arbitraje”.

¹ Ver, por ejemplo: Magraw, D. B. y Amerasinghe, N. M., “Transparency and Public Participation in Investor-State Arbitration”, en *ILSA Journal of International & Comparative Law*, Vol. 15(2), p. 337-360 (2009) y Moneke, E. U., “The Quest for Transparency in Investor-State Arbitration: Are the Transparency Rules and the Mauritius Convention Effective Instruments of Reform?”, en Brekoulakis, S. (ed), *Arbitration: The International Journal of Arbitration, Mediation and Dispute Management*, Kluwer Law International, Vol. 86, Issue 2, p. 157-186 (2020).

Por *un lado*, la transparencia “al interior del arbitraje” se refiere al deber de transparencia que pesa sobre los actores del arbitraje, esto es, las partes, los árbitros y la institución arbitral. Como ejemplos de transparencia “al interior del arbitraje” pueden considerarse la revelación por la demandante de que cuenta con financiamiento de un tercero, la revelación por los árbitros de posibles conflictos de intereses y la revelación por la institución arbitral de la motivación de sus decisiones.

Por *otro lado*, la transparencia “hacia fuera del arbitraje” se enfoca en el acceso de terceros a información sobre el arbitraje. El ejemplo por excelencia es el acceso al laudo, pero también podemos pensar en el acceso a información sobre las partes y los árbitros, a los escritos presentados por las partes, a las audiencias, entre otros.

Como se explica *infra*, la transparencia en el arbitraje comercial internacional se ha ido expandiendo en el tiempo, llegando a cubrir algunos de estos aspectos.

II. La contribución de la CCI a la transparencia del arbitraje comercial internacional

Con base en su experiencia trabajando en la CCI durante 25 años, Katherine Gonzales Arrocha comentó los aportes de esta institución a la mayor transparencia en el arbitraje comercial internacional.

La Dra. Arrocha comenzó comentando que las instituciones arbitrales han sido las propulsoras de la transparencia en este campo, lo que no ha sido fácil en vista de que, como se comentó antes, la confidencialidad es uno de los pilares del arbitraje comercial internacional. El desafío fue, por ello, establecer el nivel de “transparencia necesaria”.

Los esfuerzos pro-transparencia de la CCI han sido progresivos en el tiempo. A continuación, se comentan algunos de ellos:

a. Acceso a información sobre los arbitrajes. A partir de 2016, la CCI comenzó a publicar en su sitio web el nombre y nacionalidad de los árbitros que actúan en arbitrajes CCI, el método de su designación, así como información sobre el estado de estos arbitrajes (esto es, por cada arbitraje, si se encuentra en curso o ya concluyó).² La información publicada por la CCI se fue expandiendo con el tiempo, primero en julio de 2019, cuando la CCI comenzó a publicar el nombre de los abogados de las partes y el sector de la industria de cada disputa,³ y luego en enero de 2021, cuando comenzó a publicar el nombre de los

² Nota a las Partes y al Tribunal Arbitral sobre la Conducción del Arbitraje (2016), paras. 27-31, disponible [aquí](#).

³ Nota a las Partes y al Tribunal Arbitral sobre la Conducción del Arbitraje (2019), paras. 34-39, disponible [aquí](#).

secretarios arbitrales.⁴ El objetivo de esta mayor transparencia era generar confianza en el arbitraje, protegerlo de críticas infundadas e informar sobre los esfuerzos de la CCI para fomentar la diversidad, entre otros.

b. Acceso a laudos y otros documentos del arbitraje. Extractos de laudos CCI se publican desde la década de los 70. El *Journal du Droit International* publica desde 1974 extractos de laudos CCI en francés y el *Yearbook Commercial Arbitration de la International Council for Commercial Arbitration* (ICCA) hace lo propio en inglés desde 1976.⁵ La CCI comenzó a publicar extractos de laudos en sus “Boletines” desde 1990.⁶ Ninguno de los extractos publicados identificaba a las partes del arbitraje ni los árbitros.

Esta práctica se expandió en 2019, cuando la CCI incorporó en su Nota a las Partes y al Tribunal Arbitral sobre la Conducción del Arbitraje (“Nota sobre Conducción del Arbitraje”) una regla según la cual los laudos CCI emitidos desde el 1 de enero de 2019 se publicarían luego de dos años de emitidos siempre que ninguna de las partes se opusiera a ello. Las partes podían solicitar que el laudo se anonimice en todo o en parte previo a su publicación.⁷

Con la modificación de las Reglas de Arbitraje CCI en 2021⁸ y la actualización de la Nota sobre Conducción del Arbitraje el mismo año,⁹ la CCI expandió los documentos publicables para incluir, además de los laudos, opiniones disidentes y concurrentes, así como órdenes del tribunal emitidas desde el 1 de enero de 2019.¹⁰

No obstante lo anterior, en la búsqueda de un balance adecuado, la CCI aclaró que se requería el consentimiento expreso de las partes del arbitraje para publicar laudos y documentos relacionados cuando existiese un acuerdo de partes, orden de confidencialidad y/o disposiciones sobre confidencialidad en la ley de la sede aplicables al arbitraje.¹¹ La CCI también estableció que, en cualquier momento, cualquier individuo o entidad podía informar a la CCI que no desea que se publique ningún laudo o documentos relacionados a un arbitraje del que sean partes.

⁴ Nota a las Partes y al Tribunal Arbitral sobre la Conducción del Arbitraje (2021), para. 52, disponible [aquí](#).

⁵ Paulsson, J., “Collection of ICC Arbitral Awards: Recueil des sentences arbitrales de la CCI 1974-1985” en Jarvin, S. y Derains, Y. (eds), *Arbitration International*, Vol. 6, Issue 3, p. 300 (1990).

⁶ Ver ICC Digital Library [aquí](#).

⁷ Nota a las Partes y al Tribunal Arbitral sobre la Conducción del Arbitraje (2019), paras. 40-46, disponible [aquí](#).

⁸ Apéndice II, artículos 1(5) y 1(6) del Reglamento de Arbitraje CCI (2021), disponible [aquí](#).

⁹ Nota a las Partes y al Tribunal Arbitral sobre la Conducción del Arbitraje (2021), paras. 56-64, disponible [aquí](#).

¹⁰ Nota a las Partes y al Tribunal Arbitral sobre la Conducción del Arbitraje (2021), para. 57, disponible [aquí](#).

¹¹ Nota a las Partes y al Tribunal Arbitral sobre la Conducción del Arbitraje (2021), para. 60, disponible [aquí](#).

En 2021, la CCI llegó a un acuerdo con Jus Mundi, una reconocida base de datos de arbitraje y derecho internacional, para permitir el acceso a laudos CCI y documentos relacionados emitidos desde el 1 de enero de 2019, en las condiciones antes indicadas. Alexis Mourre, entonces presidente de la CCI, calificó el acuerdo como un importante avance en favor de la transparencia del arbitraje CCI.¹²

c. Acceso al fundamento de las decisiones de la Corte de la CCI. En línea con lo dispuesto en las Reglas de Arbitraje CCI, la práctica de la Corte era comunicar a las partes las decisiones que le correspondía tomar, más no su fundamento.¹³ En 2016, la CCI incorporó en su Nota sobre Conducción del Arbitraje la posibilidad de que las partes del arbitraje soliciten de *común acuerdo* a la Corte el fundamento de las decisiones sobre jurisdicción *prima facie*, consolidación de arbitrajes y recusación y reemplazo de árbitros.¹⁴ Esta disposición se amplió en 2019 para permitir a *cualquiera* de las partes del arbitraje solicitar a la Corte el fundamento de estas decisiones.¹⁵ Sea que la solicitud viniese de una o ambas partes, la CCI tenía discreción para aceptarla o rechazarla.¹⁶ En 2021, esta disposición se incorporó a las Reglas de Arbitraje CCI y se amplió para incluir decisiones de la Corte sobre designación de árbitros.¹⁷ Las Reglas de Arbitraje de 2021 precisaron que la Corte podría decidir no comunicar el fundamento de sus decisiones “en circunstancias excepcionales”.¹⁸

d. Acceso a información sobre los tiempos, costos y eficiencia del procedimiento arbitral. En 2007, la CCI comenzó a publicar notas sobre el manejo eficiente del procedimiento arbitral a fin de brindar a los usuarios y tribunales arbitrales herramientas para controlar los tiempos y costos del arbitraje.¹⁹ Luego, en 2015, la CCI publicó un reporte sobre las decisiones de costos en el arbitraje internacional,²⁰ el cual identificó los criterios usualmente aplicados por los tribunales arbitrales para distribuir los costos del arbitraje y presentó recomendaciones sobre buenas prácticas. Este informe se basó en

¹² Ver [aquí](#).

¹³ Así se estableció expresamente hasta las Reglas de Arbitraje de la CCI de 2012. Ver artículo 11(4), disponible [aquí](#).

¹⁴ Nota a las Partes y al Tribunal Arbitral sobre la Conducción del Arbitraje (2016), paras. 11-13, disponible [aquí](#).

¹⁵ Nota a las Partes y al Tribunal Arbitral sobre la Conducción del Arbitraje (2019), paras. 14-17, disponible [aquí](#).

¹⁶ Nota a las Partes y al Tribunal Arbitral sobre la Conducción del Arbitraje (2019), para. 13, disponible [aquí](#).

¹⁷ Apéndice II, artículo 5 del Reglamento de Arbitraje CCI (2021), disponible [aquí](#). Ver también Nota a las Partes y al Tribunal Arbitral sobre la Conducción del Arbitraje (2021), para. 46-49, disponible [aquí](#).

¹⁸ Apéndice II, artículo 5(3) del Reglamento de Arbitraje CCI (2021).

¹⁹ Técnicas para el Control de Tiempos y Costos en el Arbitraje. Primera edición publicada en 2007, disponible [aquí](#) y segunda edición publicada en 2012, disponible [aquí](#). En 2014, la CCI publicó la guía “Conducción Eficaz del Arbitraje: Una guía para abogados internos y para otros representantes de las partes”, disponible [aquí](#).

²⁰ Reporte sobre Decisiones sobre Costos en Arbitraje Internacional (2015), disponible [aquí](#).

arbitrajes CCI, así como en información facilitada por otras importantes instituciones arbitrales.²¹ En 2016, la CCI publicó la Nota sobre Conducción del Arbitraje mencionada más arriba, la cual sirve de guía práctica sobre el arbitraje CCI y comparte las prácticas de la Corte. La Nota sobre Conducción del Arbitraje se ha seguido actualizando en el tiempo.

III. La contribución de la LCIA a la transparencia del arbitraje comercial internacional

Seguidamente, Gloria Álvarez comentó los aportes de la LCIA a la mayor transparencia del arbitraje comercial internacional.

Se comentó que la LCIA fue la primera institución en publicar decisiones sobre recusación de árbitros. La LCIA publicó en 2011 un primer grupo de 28 decisiones sobre recusación, correspondientes al período 1996-2010, y en 2018 publicó un segundo grupo de 32 decisiones, correspondientes al período 2010-2017.²² Estas publicaciones, que contienen un resumen de los antecedentes de la disputa y un extracto anonimizado de la decisión, permiten conocer la interpretación que hace la LCIA de las exigencias de independencia e imparcialidad de los árbitros, así como de los estándares de la IBA.

Las reglas de arbitraje vigentes de la LCIA prevén que las decisiones sobre recusación de árbitros tienen que ser escritas y motivadas, y deben comunicarse a las partes, al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal, en su caso.²³

Dicho esto, la LCIA tiene un enfoque bastante más conservador en cuanto a la publicación de otras informaciones del arbitraje. Sus Reglas de Arbitraje (2020) establecen la confidencialidad del arbitraje como principio general, la cual abarca la existencia misma del arbitraje y todas las actuaciones arbitrales, incluido el laudo.²⁴

La transparencia en el arbitraje comercial internacional ha sido impulsada en el tiempo por diferentes factores. Las críticas a la legitimidad del arbitraje y la búsqueda de una mayor diversidad, entre otros factores, llevaron a las instituciones arbitrales a ser progresivamente más transparentes en

²¹ Las instituciones participantes fueron: China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC), German Institution of Arbitration (Deutsche Institution für Schiedsgerichtsbarkeit e.V., DIS), Hong Kong International Arbitration Centre (HKIAC), International Centre for Dispute Resolution (ICDR), London Court of International Arbitration (LCIA), Permanent Court of Arbitration (PCA), Stockholm Chamber of Commerce (SCC) y Singapore International Arbitration Centre (SIAC).

²² La base de datos de la LCIA con las decisiones sobre recusación está disponible [aquí](#).

²³ Artículo 10(6) del Reglamento de Arbitraje de la LCIA (2020): “La decisión de la Corte de la LCIA se adoptará por escrito y será motivada; el Registrar [Secretario] deberá transmitir una copia de la decisión a las partes, al árbitro recusado y, en su caso, a los demás miembros del Tribunal Arbitral...”. Disponible [aquí](#).

²⁴ Artículo 30(1) del Reglamento de Arbitraje de la LCIA (2020), disponible [aquí](#). Ver también “LCIA Guidance Note for Parties and Arbitrators” (artículo 16), disponible [aquí](#).

cuestiones como quienes actúan como árbitros, las decisiones sobre su recusación, las decisiones emitidas por el tribunal arbitral durante el arbitraje y el financiamiento de arbitrajes por terceros²⁵, entre otros.

IV. Una visión mesurada de la transparencia

La discusión del panel reveló un sano desacuerdo entre los panelistas sobre cuál es el nivel de transparencia adecuado en el arbitraje comercial internacional.

Por ejemplo, uno de los panelistas recomendó tener cautela con el alcance de la transparencia, pues expandirla demasiado podría terminar desnaturalizando sus objetivos. En este sentido, se mencionó que la transparencia no es una preocupación esencial de las partes de un arbitraje (a diferencia de, por ejemplo, la independencia e imparcialidad de los árbitros) y que, al involucrar los arbitrajes comerciales, como regla general, disputas de carácter privado financiadas con fondos privados, son las partes quienes deben decidir si desean o no una mayor transparencia. En esta línea, uno de los panelistas afirmó que no existe un “derecho público” a la transparencia en estos casos, como a veces se asume.

V. La relevancia de la publicación de laudos o de extractos de laudos

Los panelistas coincidieron en que la publicación de laudos (o extractos de laudos) es una práctica que permite un mayor acceso al conocimiento y fortalece la legitimidad del arbitraje y del estado de derecho. Además, comentaron que esta mayor transparencia también beneficia a los abogados de parte y árbitros, quienes cuentan con mayores herramientas de persuasión (frente a los árbitros o al interior del tribunal arbitral, según sea el caso).

Los panelistas que proponen una visión mesurada de la transparencia destacaron que la publicación de extractos de laudos refleja un equilibrio sano al permitir el desarrollo del arbitraje y del derecho sin comprometer los intereses de las partes.

VI. ¿Mantiene el arbitraje comercial internacional características opacas?

Seguidamente, el panel pasó a discutir si el arbitraje comercial internacional mantiene aún características opacas. Se comentaron dos aspectos en los que podría existir una mayor transparencia.

²⁵ Artículo 11(7) del Reglamento de Arbitraje CCI (2021): “Con el fin de asistir a potenciales árbitros y a árbitros en el cumplimiento de sus obligaciones previstas bajo los Artículos 11(2) y 11(3), cada parte debe informar con prontitud a la Secretaría, al tribunal arbitral y a las otras partes de la existencia e identidad de cualquier tercero que haya celebrado un acuerdo para la financiación de las demandas o las defensas, en el marco del cual tenga un interés de carácter económico sobre el resultado del arbitraje”. Disponible [aquí](#).

Por *un lado*, se comentó el tema de la insolvencia de alguna de las partes del arbitraje, lo cual genera incertidumbre sobre si puede continuar el arbitraje y cómo, en su caso, debe adaptarse. También se comentó que la confidencialidad que pueden pactar dos partes puede entrar en conflicto con las reglas de insolvencia aplicables y el derecho de los acreedores y de la corte que supervisa el proceso de insolvencia de acceder a información sobre el arbitraje del cual es parte la entidad insolvente.²⁶ En 2009, la CCI publicó extractos de 16 laudos CCI emitidos entre 2002 y 2006 en donde tribunales arbitrales lidiaron con este tipo de situaciones.²⁷

Por *otro lado*, se comentó la necesidad de que exista mayor transparencia sobre la ejecución del laudo arbitral. Si bien el cumplimiento del laudo es, en ocasiones, voluntario,²⁸ en otras no lo es y el proceso de ejecución puede ser largo y costoso, algo que los usuarios del arbitraje tienen interés en conocer. Las instituciones arbitrales están en una posición ideal para recabar información al respecto y generar estadísticas, como hacen en relación con otras cuestiones.

En este contexto, se comentó como una medida innovadora el artículo 16 del reglamento de arbitraje de Delos Dispute Resolution (“DELOS”), el cual establece un mecanismo de publicidad del incumplimiento de laudos arbitrales.²⁹ De acuerdo con este artículo, si se ha emitido un laudo, han expirado los plazos para plantear cualquier recurso contra él (o estos han sido infructuosos) y, a pesar de ello, la parte deudora no ha cumplido con lo ordenado, DELOS publica en su sitio web, a solicitud del acreedor, una notificación de incumplimiento junto con una breve declaración de cada una de las partes del arbitraje.

²⁶ Ver IBA Toolkit on Insolvency and Arbitration (2021), IBA Arbitration Committee, [aquí](#).

²⁷ El Bulletin 20, No. 1, de la CCI está disponible [aquí](#).

²⁸ Ver, por ejemplo, el estudio realizado por Queen Mary y PriceWaterhouseCoopers en 2008 donde encuestaron a 129 corporaciones de diversas regiones en relación con la ejecución y reconocimiento de laudos, así como la frecuencia de cumplimiento voluntario de laudos en los arbitrajes que participaron, disponible [aquí](#). Ver también Rowley, J. W. KC (ed), *The Guide to Challenging and Enforcing Arbitration Awards - Second Edition* (2022), Global Arbitration Review, disponible [aquí](#).

²⁹ Reglamento de Arbitraje de Delos (2022), artículo 16: “Cumplimiento con Laudos [...] 16.2 Ya sea al someter su disputa a arbitraje bajo el Reglamento o al optar por usarlo expresamente, las partes aceptan el “Mecanismo de Refuerzo de Cumplimiento” previsto en el Apéndice 6, y dicho acuerdo incluye el consentimiento a todas las revelaciones de información. [...]”. Apéndice 6, párr. 1: “Cuando las partes hayan aceptado el Mecanismo de Refuerzo de Cumplimiento de conformidad con el Artículo 16.2 del Reglamento de Arbitraje de DELOS, en el caso de que (i) una o más partes no cumplan con un Laudo en su totalidad o en parte (el “deudor del cumplimiento”, en contrario al “acreedor del cumplimiento”), (ii) los plazos límites para cualquier forma de recurso contra el Laudo han expirado en la sede del arbitraje y (iii) el Laudo no ha sido ni anulado ni invalidado, entonces el acreedor del cumplimiento podrá solicitar a DELOS que publique una “Notificación de Incumplimiento”. [...]”. Disponible [aquí](#).

VII. La transparencia en el arbitraje de inversión: ¿un fenómeno diferente?

Por último, el panel trató la cuestión de si la transparencia en el arbitraje comercial internacional y en el arbitraje de inversión son distintas y requieren, por lo tanto, un enfoque distinto. La respuesta afirmativa fue unánime en vista de los intereses públicos en juego en el arbitraje de inversión, que justifican una mayor transparencia.

Consistente con ello, las reglas de arbitraje comúnmente aplicadas en los arbitrajes de inversión exigen un mayor nivel de transparencia. El Centro Internacional de Arreglo de Controversias Relativas a Inversiones (“CIADI”), institución líder en la materia, revisó sus Reglas de Arbitraje en 2006 y 2022 para dar mayor transparencia a los arbitrajes que administra. De acuerdo con las reglas de arbitraje vigentes, el CIADI publica los escritos presentados por las partes con su consentimiento y, en caso de desacuerdo, con las supresiones de texto que el tribunal arbitral decida.³⁰ El CIADI también publica laudos, decisiones post-laudo y decisiones sobre anulación con el consentimiento de las partes y, en caso de objeción, publica extractos de dichas decisiones.³¹ Las resoluciones y otras decisiones emitidas en el curso del arbitraje también son publicadas por el CIADI, con las supresiones que las partes acuerden o que el tribunal arbitral decida, en caso de desacuerdo.³² Las audiencias son públicas a menos que alguna de las partes se oponga.³³

Un alto nivel de transparencia también puede observarse en el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, publicado en 2013,³⁴ el cual prevé la publicación de la casi totalidad de los documentos del arbitraje, incluyendo escritos de las partes, órdenes procesales y el laudo, sujeto a la protección de información confidencial o sensible.³⁵ El Reglamento de Transparencia de la CNUDMI fue incorporado por referencia en sus Reglas de Arbitraje en 2013³⁶ y varios de los tratados de inversión suscritos en los últimos años han adoptado el Reglamento sobre Transparencia de manera expresa.³⁷

³⁰ Reglamento de Arbitraje CIADI (2022), Regla 64, disponible [aquí](#).

³¹ Reglamento de Arbitraje CIADI (2022), Regla 62, disponible [aquí](#).

³² Reglamento de Arbitraje CIADI (2022), Regla 63, disponible [aquí](#).

³³ Reglamento de Arbitraje CIADI (2022), Regla 65, disponible [aquí](#).

³⁴ Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, disponible [aquí](#).

³⁵ Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, artículo 3. Los informes periciales y las declaraciones testimoniales se pondrán a disposición del público si así lo solicita cualquier persona al tribunal arbitral. Ver artículo 3(2), disponible [aquí](#).

³⁶ Ver el artículo 1(2) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, disponible [aquí](#).

³⁷ Ver, por ejemplo, el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre Hungría y Kirguistán firmado el 29 de septiembre de 2020 (artículo 11), disponible [aquí](#).

VIII. Fuentes sugeridas para profundizar en el tema

Tung, S. y Lin, B., "*Chapter II: The Arbitrator and the Arbitration Procedure. More Transparency In International Commercial Arbitration: To Have Or Not To Have?*" (2018), en Christian Klausegger, C., Klein.P et al. (eds), *Austrian Yearbook on International Arbitration*, pp. 77-94.

Carlevaris, A., "*Chapter II: The Arbitrator and the Arbitration Procedure. The Rise of Transparency in Arbitral Institutions' Decision-Makings*" (2021), en Christian Klausegger, C., Klein. P et al. (eds), *Austrian Yearbook on International Arbitration*, 157-174.

Andrea Carlevaris, A. "*The Communication and Publication of Reasons for Decisions on Arbitrator Challenges: Increasing the Transparency of Standards and the Predictability of Decisions*" (2019), en Ziadé, N. G. (ed), *BCDR International Arbitration Review*, Kluwer Law International 2019, Vol. 6, Issue 1, pp. 47-66.

Rogers, C. A., "*Transparency in International Commercial Arbitration*", en *Kansas Law Review*, 2006, Bocconi Legal Studies Research Paper 06-10.

Smeureanu, I., "*Confidentiality in international commercial arbitration*" (2011), *International Arbitration Law Library*, Vol. 22, Kluwer Arbitration Law.

Wetmore, T., "*Transparency's contribution to legitimacy*", en *Leadership, Legitimacy, Legacy: A Tribute to Alexis Mourre*, 2022, ICC, p. 173 y ss.

Nicholas, G. y Partasides, C., "*LCIA Court Decisions on Challenges to Arbitrators: A Proposal to Publish*", en Park, W. (ed), *Arbitration International*, Oxford University Press, 2007, Vol. 23, Issue 1, pp. 1-41.

Turner, P. y Mohtashami, R., "*A Guide to the LCIA Arbitration Rules*" (2009), Oxford University Press.

Walsh, T. y Teitelbaum, R., "*The LCIA Decisions on Challenges: An Introduction*" (2011), en *Arbitration International*, Vol. 27, Issue 3, pp. 283-314.

Caron, D., "*Chapter 9: Light and Dark in International Arbitration: The Virtues, Risks and Limits of Transparency (Ninth Kaplan Lecture, December 10, 2015)*", en Hong Kong International Arbitration Centre (ed), *International Arbitration: Issues, Perspectives and Practice: Liber Amicorum Neil Kaplan*, Kluwer Law International, pp. 215-234.

Maravall, E., "*Increasing Transparency and Diversity in Arbitrator Election: The Givers' Proposal*" (2018), en González-Bueno, C. (ed), *40 under 40 International Arbitration*.

Shaw, G., "*The 2022 ICSID Rules: A Leap Toward Greater Transparency in ICSID Arbitration*" (2023), en *ICSID Review - Foreign Investment Law Journal*, Vol. 38, Issue 1, 2023, pp. 54-71.

4.

CLAVES Y TÉCNICAS PARA UN MANEJO EFICIENTE DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

LUIS MIGUEL VELARDE SAFFER Y MARÍA FERNANDA ROCA SILVA

Una de las grandes preocupaciones de los usuarios del arbitraje internacional es su elevado costo y duración. Así lo revelan las encuestas realizadas durante las últimas dos décadas. Desde 2006, las encuestas realizadas por Queen Mary University of London muestran que los usuarios identifican la duración y costo del arbitraje como parte de sus características negativas.¹ En la encuesta de 2018, los usuarios identificaron la eficiencia como el factor que tendrá el mayor impacto en el futuro del arbitraje,² y en la encuesta de 2021 indicaron que estarían dispuestos a renunciar a ciertas etapas del arbitraje (por ejemplo, la etapa de exhibición de documentos) para tener un procedimiento más breve o menos costoso.³

Si bien las instituciones arbitrales han intentado mitigar este problema mediante la adopción de procedimientos de arbitraje abreviados⁴ o el reconocimiento del poder de los árbitros de decidir reclamos de manera preliminar,⁵ el problema persiste. El estudio sobre los arbitrajes en América Latina, publicado en 2020 y liderado por los directores de la Conferencia Latinoamericana de Arbitraje (CLA), revela que casi la mitad de los arbitrajes internacionales concluidos en 2019 tuvo una duración de 1 a 2 años, y un 26% de los arbitrajes demoró más de dos años.⁶

Delos fue establecida en 2014 en respuesta al pedido de los usuarios de contar con un procedimiento de resolución de disputas más eficiente. Los principios rectores de Delos, y que se reflejan en su reglamento arbitral, reconocen la importancia que tiene para los usuarios contar con un procedimiento más expeditivo y menos costoso, y los beneficios que los usuarios derivan de ello (entre otros, facilitar análisis de riesgos y dar más predictibilidad para la toma de decisiones). La razón de ser de Delos, sus principios rectores y los beneficios para los usuarios de tener un procedimiento de resolución de disputas más eficiente se explican [aquí](#).

El cuarto episodio de “[Café Arbitral](#)”, realizado el 14 de febrero de 2023, trató sobre las claves y técnicas para un manejo eficiente del procedimiento arbitral. Los panelistas invitados fueron:

¹ Ver, por ejemplo, Encuesta Queen Mary 2006, p. 2 y 7, disponible [aquí](#), y Encuesta Queen Mary 2018, p. 6, disponible [aquí](#).

² Encuesta Queen Mary 2018, p. 37-38, disponible [aquí](#).

³ Encuesta Queen Mary 2021, p. 2 y 13-14, disponible [aquí](#).

⁴ Ver, por ejemplo, las Reglas de Procedimiento Abreviado en el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) de 2021 [aquí](#); el Reglamento del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid de 2024 (CIAM), que establece un nuevo procedimiento hiper abreviado en el art. 54, disponible [aquí](#); y fuera del ámbito institucional, ver el nuevo Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2021, que incorpora el Reglamento de Arbitraje Acelerado disponible [aquí](#).

⁵ Ver, por ejemplo, el Reglamento de Arbitraje de la London Court of International Arbitration (LCIA) de 2020, que prevé una “Determinación Temprana” de ciertas pretensiones en su art. 22.1(viii), disponible [aquí](#).

⁶ El informe está disponible [aquí](#) (p. 5).

- Melanie Riofrio Piché, socia de Riofrio-IDR, basada en Madrid, España,
- José Antonio Moreno Rodríguez, director de Altra Legal basado en Asunción, Paraguay,
- Rafael Rincón, socio de Rincón Castro Abogados, basado en Bogotá, Colombia,
- Luis Miguel Velarde Saffer (moderador), counsel de LALIVE, basado en Ginebra, Suiza, y
- Cecilia Flores Rueda (moderadora), socia del despacho Flores Rueda Abogados, basada en la Ciudad de México, México.

A continuación, se comentan de forma resumida los temas tratados durante este episodio. La grabación del panel se encuentra disponible [aquí](#).

I. ¿Ven en sus prácticas que los arbitrajes internacionales suelen basarse en un modelo estándar de Orden Procesal No. 1 (“OP1”)?
¿O ven que la OP1 se adapta según las características de cada caso?

La OP1 estándar en un arbitraje internacional prevé como hitos principales una primera ronda de escritos, una etapa de exhibición de documentos, una segunda ronda de escritos, una audiencia, un Escrito Post Audiencia, una declaración sobre costos y la emisión del laudo.

Los panelistas notaron que cumplir con todas estas fases en menos de dos años para casos de mediana complejidad es bastante difícil, lo que ha llevado al cuestionamiento de este calendario “proforma”. Las Partes deberían estar dispuestas a fijar un procedimiento eficiente que responda a las necesidades de su caso particular. Esto supone evaluar en cada caso si realmente se justifica tener dos rondas de escritos, o si es necesaria la etapa de exhibición de documentos, por dar algunos ejemplos. Esto, sin embargo, no siempre ocurre.

Los panelistas mencionaron el libro *“Dealing in Virtue”*, escrito en 1998 por Yves Dezalay y Bryant G. Garth. Este libro se escribió en una época en que el arbitraje había ganado notoriedad en vista de algunos grandes casos públicos en que habían participado los principales árbitros del mundo. El libro, el cual se nutre de más de 300 entrevistas realizadas a árbitros de la época y otros *stakeholders*, explica que la entrada de las grandes firmas de abogados anglosajonas al arbitraje lo llevó a convertirse en un procedimiento altamente formalizado y litigioso pues dichas firmas trajeron consigo sus prácticas judiciales, lo que explica en parte las críticas sobre costos y tiempo que se escuchan hasta la actualidad.

En este contexto, se comentó el rol del árbitro de guiar a las Partes en lo relativo a las fases necesarias del procedimiento y el impacto que tiene adoptar uno u otro calendario procesal en los tiempos y costos del procedimiento. El árbitro

también debe acercar a las Partes para lograr consenso sobre temas relevantes y permitir que el arbitraje se desarrolle de forma eficiente. Esto es particularmente importante (y desafiante) cuando la relación entre las Partes es conflictiva y/o sus abogados provienen de culturas jurídicas distintas.

Los panelistas comentaron tres propuestas que buscan hacer el arbitraje más eficiente:

- "Kaplan Opening": propone que luego de la primera ronda de escritos, se realice una audiencia donde cada Parte exponga su caso a través de alegatos de apertura (incluso con participación de los expertos de las Partes).⁷ Esta audiencia obligaría a los árbitros a familiarizarse con el caso en una etapa temprana del procedimiento, lo que permitiría que el debate en las etapas siguientes del procedimiento se enfoque en los temas relevantes.

Los panelistas comentaron haber visto el "Kaplan Opening" utilizado en arbitrajes complejos donde existían muchas pruebas periciales y donde era necesario poner orden sobre los puntos relevantes a fin de evitar que el procedimiento se descarrile. También comentaron arbitrajes donde si bien no se adoptó el "Kaplan Opening", los árbitros tuvieron una reunión procesal con las Partes luego de la primera ronda de escritos para dar direcciones sobre los puntos en que debían enfocarse.

- Protocolo Sachs⁸: plantea que, una vez que las Partes han hecho su primera presentación escrita, cada Parte entregue al Tribunal una lista de expertos para que el Tribunal seleccione un experto de cada lista, conformando así un "equipo de expertos" del Tribunal. Estos expertos producirán un único informe pericial analizando las cuestiones técnicas del caso, cuyo borrador será enviado a las Partes para comentarios. Los expertos producirán su informe final luego de considerar los comentarios de las Partes y podrán ser interrogados por ellas en la audiencia.

El objetivo de esta propuesta es hacer más eficiente el debate técnico en el arbitraje, pues muchas veces los expertos de Parte tienen posiciones muy opuestas y sus informes no son útiles para el Tribunal.

⁷ Ver propuesta formulada en Kaplan, N., "If It Ain't Broke, Don't Change It", en *Arbitration: The International Journal of Arbitration, Mediation and Dispute Management*, Vol 80, Issue 2 (2014), p. 172-175.

⁸ Propuesto por el Dr Klaus Sachs en la Conferencia Anual de la ICCA en Río de Janeiro. La propuesta se tituló "Protocol on Expert Teaming: A New Approach to Expert Evidence". Ver también Kantor, M., "A Code of Conduct for Party-Appointed Experts in International Arbitration – Can One be Found?", en Park, W. (ed), *Arbitration International*, Vol. 26, Issue 3, Oxford University Press (2010), pp. 336 y ss.

Esto a veces incluso lleva al Tribunal a tener que contratar a su propio experto. El Protocolo Sachs da una opción intermedia que permite a las Partes y al tribunal participar en el proceso de designación de un único grupo de expertos. Los panelistas comentaron haber visto el Protocolo Sachs utilizado con buenos resultados en casos de especial complejidad técnica.

- Scott Schedule⁹: esta propuesta, especialmente utilizada en arbitrajes de construcción, consiste en utilizar una tabla que (i) divide los reclamos por temas y (ii) donde las Partes pueden incluir sus alegaciones respecto de cada uno de dichos temas de manera organizada. Los panelistas comentaron que el uso de esta tabla era muy útil en disputas de construcción de alta complejidad.

II. ¿Hay que poner un límite de páginas a los memoriales?

Los panelistas mencionaron que, si bien esta medida se usa cada vez más en el arbitraje internacional, debe ser empleada con cautela pues su utilidad depende del tipo de caso de que se trate, su complejidad y, en última instancia, los intereses de las Partes. Cada caso debe ser evaluado con base en sus particularidades y la voluntad de las Partes.

En este sentido, uno de los panelistas mencionó el “triángulo de prioridades” como herramienta para identificar qué tipo de arbitraje quieren las Partes. Este triángulo se puede ver al considerar inversiones en bolsa o bienes raíces, donde los asesores financieros presentan a sus clientes un triángulo con tres aristas, rentabilidad, liquidez y seguridad, y les solicitan identificar cuál es su prioridad. En el caso del arbitraje, las aristas se traducen en tiempo, costo y calidad del laudo.¹⁰ Puesto que el arbitraje debe adaptarse al caso concreto, lo primero que hay que hacer es entender cuáles son las necesidades e intereses de las Partes, es decir, cuáles son sus prioridades: ¿quieren maximizar la calidad del laudo aunque ello pueda conllevar mayores costos/tiempos? ¿O están disputas a sacrificar calidad para reducir costos/tiempos? Dependiendo de las prioridades se puede evaluar qué medidas, incluida una limitación de páginas, son convenientes para el caso en cuestión.

Esta visión del triángulo de prioridades, que supone apreciar las tres aristas del mismo en oposición las unas a las otras y que ha llevado a algunos a señalar que no es posible obtener un buen laudo en un procedimiento de duración y costo reducidos, no ha estado exenta de críticas.¹¹ Las reglas de arbitraje para

⁹ Propuesto por George Alexander Scott. Ver, por ejemplo, Welser, I. y Stoffl, A., “Chapter II: The Arbitrator and the Arbitration Procedure, The Use and Usefulness of Scott Schedules”, en Klausegger, C., Klein, P., et al. (eds), *Austrian Yearbook on International Arbitration*, Vol. 2017, pp. 161-173.

¹⁰ Ver Risse, J., “Ten Drastic Proposals for Saving Time and Costs in Arbitral Proceedings”, en Park, W. (ed), *Arbitration International*, Oxford University Press, Vol. 29, Issue 3 (2013), p. 453-455.

¹¹ Ver Virjee, H., “A Circle For A Triangle – Geometry In Aid Of Efficiency In International Arbitration”, disponible [aquí](#). Como se explica en este artículo, Kirby ha señalado que “[...] some of the

procedimientos abreviados parten de la premisa de que el valor en disputa es un indicador de su complejidad; esto es, a menor valor en disputa, menor complejidad, y viceversa. El que la CCI haya incrementado, en su reglamento de 2021, el monto máximo de las disputas que pueden someterse a un procedimiento abreviado sugiere que este mecanismo funciona y que, en disputas de bajo valor/complejidad, sí es posible obtener un buen laudo en un procedimiento de duración y costo reducidos.¹² Este enfoque puede trasladarse, de manera progresiva, a disputas de mayor valor, lo que permitiría tener arbitrajes cuyos costos y tiempos sean consistentes con el valor en disputa y su complejidad. Este es el enfoque adoptado por Delos, cuyas reglas de arbitraje permiten a la institución determinar los costos y tiempos del arbitraje con base en el valor en disputa y la complejidad del caso.¹³

Las encuestas de Queen Mary University revelan que un porcentaje significativo de usuarios estaría dispuesto a aceptar un límite de páginas para tener un arbitraje de menor costo y duración.¹⁴ Los árbitros y abogados de parte también han señalado que muchas veces los tribunales permiten excesivas rondas de memoriales que no se enfocan en los aspectos claves de la disputa, lo que hace que la limitación del número de páginas y memoriales sea una medida deseada en algunos casos.¹⁵ En esta línea, por ejemplo, el Reglamento de 2020 de la LCIA incorporó expresamente la facultad de los tribunales de limitar la extensión o contenido de cualquier escrito.¹⁶

La práctica muestra que cuando se acuerda un límite de páginas, normalmente se hace para la segunda ronda de escritos, cuando las Partes ya han tenido la oportunidad de presentar su caso, así como en los Escritos Post-Audiencia. Otra medida que puede generar un efecto equivalente al buscado es conceder a las Partes un plazo menor para presentar los escritos en la segunda ronda, en comparación a los plazos de la primera ronda de escritos.

Los panelistas mencionaron los arbitrajes deportivos (por ejemplo, bajo el reglamento del TAS¹⁷) como un tipo de arbitraje en que podría aplicarse una limitación de páginas desde un inicio del procedimiento. Ello, principalmente, porque las disputas deportivas suelen ser de limitada complejidad. En

comments seem to assume that it's possible to have it all. That arbitration can be fast and cheap and good. That it exists in a magical place where the Iron Triangle doesn't apply. Well, I'm here to tell you that that paradise is where the unicorn lives". Id., p. 2.

¹² Id., p. 9.

¹³ Reglamento de Arbitraje de Delos, artículos 14.2 y 14.4, disponible [aquí](#).

¹⁴ Encuesta Queen Mary 2021, p. 13, disponible [aquí](#).

¹⁵ Encuesta Queen Mary 2018, p. 26, disponible [aquí](#).

¹⁶ Reglamento de Arbitraje de la London Court of International Arbitration (LCIA) de 2020, art. 14.6(i), disponible [aquí](#).

¹⁷ TAS por su nombre en francés: *Tribunal Arbitral du Sport*. En español, Tribunal Arbitral del Deporte.

arbitrajes de inversión es más difícil adoptar esta medida dada la complejidad de la disputa, los montos en juego y el interés público que suscita la disputa.

III. La etapa de exhibición de documentos: debate sobre su necesidad y propuestas para hacerla más eficiente

Los panelistas comentaron que la etapa de exhibición de documentos nace del *discovery* del *common law*, el cual parte de la premisa de que solo se puede alcanzar justicia si las Partes tienen acceso a la misma información. De ahí que bajo el *discovery* del *common law*, las Partes puedan solicitarse respectivamente documentos para probar su caso, y que los juzgadores hagan respetar este derecho. La lógica es distinta en los sistemas del *civil law*, donde las Partes presentan su caso con base en la documentación que tienen a disposición y es el juez quien debe llegar a la verdad.

En este contexto, la etapa de exhibición de documentos en el arbitraje internacional refleja un choque entre culturas jurídicas donde, además, los abogados no tienen los mismos deberes deontológicos. Los árbitros también pueden tener una percepción distinta de la utilidad y alcances de esta etapa por su distinta cultura jurídica y/o su experiencia, lo que puede llevar a algunos tribunales a permitir una amplia etapa de producción de documentos, con muchas solicitudes y argumentación, y a otros a plantear una etapa más limitada.

La etapa de exhibición de documentos ha sido criticada por muchos por demorar la resolución de la disputa y generar costos innecesarios, acercando al arbitraje a un proceso judicial estadounidense.¹⁸ Los usuarios perciben que esta etapa constituye a veces un ejercicio titánico donde se invierten muchos recursos de forma innecesaria. La Encuesta de Queen Mary de 2021 reveló que el 31% de los abogados in-house encuestados estaba dispuesto a excluir esta etapa para reducir el costo y duración del arbitraje. Otros encuestados notaron que, si bien en algunos casos esta etapa tiene sentido, en otros no es usada adecuadamente.¹⁹

Hay quienes plantean eliminar esta etapa o, al menos, que no forme parte del proceso estándar. Es decir, que la regla sea, como primer paso, analizar si una fase de exhibición de documentos es necesaria y/o conveniente para el caso concreto y, solo si es el caso, incluirla.²⁰ En esta línea, las Reglas de Praga 2018, formuladas como una alternativa a las Reglas de la IBA sobre Práctica de

¹⁸ Ver, por ejemplo, Bennett, S., "Hard Tools for Controlling Discovery Burdens in Arbitration", en Brekoulakis, S. (ed), *Arbitration: The International Journal of Arbitration, Mediation and Dispute Management*, Vol 84, Issue 4, Sweet & Maxwell (2018) p. 295-313.

¹⁹ Encuesta Queen Mary 2021, p. 13-14, disponible [aquí](#).

²⁰ Ver Baier, J., Meyer, B., Vock, D. y Husic, E., "Perspectives on Document Disclosure", en *The Guide to Evidence in International Arbitration - First Edition*, Global Arbitration Review (2021).

Prueba en Arbitraje Internacional, desalientan el uso de esta etapa en el arbitraje internacional.²¹

Para quienes no proponen eliminar esta etapa, la cuestión que se plantea es cómo llegar a un equilibrio sano donde la etapa se conserve con un alcance razonable y sin generar un desperdicio de recursos.

La base de esta etapa suele ser el Redfern Schedule, herramienta creada por Alan Redfern que consiste en una tabla horizontal con cinco columnas donde la parte solicitante (i) identifica el documento o categoría de documento que solicita (primera columna) y (ii) su relevancia y materialidad para el caso (segunda columna). Seguidamente, (iii) la parte solicitada debe producir el documento solicitado u objetar su producción (tercera columna), lo que da lugar a (iv) una réplica de la parte solicitante (cuarta columna) y, finalmente, (v) la decisión del Tribunal sobre la procedencia de la solicitud (quinta columna).

Hace aproximadamente diez años Juan Fernández Armesto y su equipo concibieron el denominado “Armesto Schedule”, el cual busca hacer la etapa de exhibición de documentos más eficiente preservando el derecho de las Partes de presentar su caso.²² El denominado Armesto Schedule se inspira en el Redfern Schedule por cuanto se basa en una tabla en que las Partes solicitan documentos, objetan a tales solicitudes y el Tribunal decide. No obstante, el Armesto Schedule incluye varias innovaciones de interés.

El Armesto Schedule²³ propone una tabla vertical por solicitud de documento con tres columnas (una para cada parte y otra para el tribunal) y varios renglones horizontales donde se integran los estándares de las Reglas de la IBA (en concreto, tres requisitos de admisibilidad de una solicitud²⁴ y seis objeciones).²⁵ La parte solicitante debe completar el formulario explicando por qué su solicitud cumple con los tres requisitos de admisibilidad. Seguidamente, la contraparte acepta exhibir el documento solicitado u oponerse a su exhibición, para lo cual debe basarse en alguna(s) de las seis objeciones listadas. La parte solicitante tiene la oportunidad de responder a dichas objeciones, luego de lo cual el Tribunal emite su decisión al respecto.

El Armesto Schedule viene acompañado de un modelo de orden procesal a ser acordado por las Partes desde el inicio del procedimiento, el cual regula el funcionamiento del Armesto Schedule.

²¹ Reglas de Praga 2018, art. 4(1), disponible [aquí](#). Ver también Doudko, A., y Golovtchouk, O., “Introducing the Young Contender: The Rules on the Efficient Conduct of Proceedings in International Arbitration (The Prague Rules)”, *Revista Română de Arbitraj* (2019:2), p. 15, 19.

²² Ver Riofrio Piché, M. y Sampaio Jalles, S., “The Armesto Schedule: a Step Further to a More Efficient Document Production”, *Kluwer Law Arbitration Blog* (2020), disponible [aquí](#).

²³ El modelo de tabla del “Armesto Schedule” está disponible [aquí](#).

²⁴ En línea con los requisitos del artículo 3.3 de las Reglas de la IBA de 2020, disponible [aquí](#).

²⁵ En línea con el artículo 9.2 de las Reglas de la IBA de 2020, disponible [aquí](#).

Entre las novedades que trae el “Armesto Schedule” se encuentra:

- Sistematización de los criterios de admisibilidad/objeción: la tabla organiza y condensa los criterios de las Reglas de la IBA sobre admisión y objeción de solicitudes de documentos, dando claridad a las Partes sobre los argumentos posibles y permitiendo al Tribunal identificar de forma eficiente los puntos en discusión.
- Transparencia de criterios: el modelo de orden procesal que acompaña al Armesto Schedule²⁶ comenta el alcance de los requisitos de admisibilidad y las bases para objetar a una solicitud, incluyendo ejemplos en algunos casos, lo que sirve de guía para las Partes y genera mayor predictibilidad sobre las decisiones del Tribunal.
- Limitación de la extensión de las solicitudes/objeciones: cada solicitud debe estar contenida en el modelo de tabla, la cual establece un límite de palabras para que las Partes presenten su posición sobre los criterios relevantes. Las Partes no pueden presentar alegaciones fuera de la tabla, algo que a veces ocurre en la práctica (por ejemplo, cuando las Partes incluyen una “introducción” al Redfern Schedule con comentarios generales sobre la posición de la otra Parte). El modelo de orden procesal también permite a las Partes limitar el número de solicitudes que cada una puede plantear. Los panelistas comentaron que, si bien esta última opción no se utiliza mucho en la práctica, conviene a las Partes evaluar su uso en cada caso.
- Presentación de declaraciones juradas: el modelo de orden procesal requiere que las Partes presenten dos declaraciones juradas: (i) una de su *Chief Legal Officer* (o posición similar) declarando que la Parte que representa (a) ha realizado una búsqueda razonable de los documentos que debía exhibir, (b) no ha destruido ninguno de los documentos que debía exhibir, (c) ha presentado todos los documentos que debía exhibir y (d) los documentos no exhibidos por razón de privilegio legal cumplen con las condiciones aplicables;²⁷ y (ii) otra del abogado externo de la Parte, declarando haber explicado a su cliente el alcance de estas obligaciones.²⁸ Estas declaraciones tienen como objetivo que las Partes se conduzcan de forma adecuada durante la etapa de exhibición de documentos.
- Imputación de costos: el modelo de orden procesal prevé que, en su decisión sobre costas, el Tribunal tomará en cuenta la razonabilidad de

²⁶ Ver modelo de orden procesal [aquí](#).

²⁷ Ver modelo de declaración jurada de Parte [aquí](#).

²⁸ Ver modelo de declaración jurada del abogado externo [aquí](#).

las solicitudes de documentos, la voluntad de cada Parte de exhibir los documentos debidos y el éxito relativo de cada Parte en esta etapa.

Los panelistas comentaron que las mayores ventajas del Armesto Schedule son que las reglas están claras para todos desde un inicio y el ahorro de costos para las Partes (sin sacrificar su derecho a ser escuchadas).

Los panelistas también comentaron que la etapa de exhibición de documentos sería más eficiente si el Tribunal resuelve las solicitudes con conocimiento del caso, lo que no siempre ocurre pues el Tribunal a esta altura del procedimiento muchas veces no está muy familiarizado con los detalles del caso. Se indicó que el Kaplan Opening o, en su defecto, algún escrito breve de las Partes presentando su caso antes de la etapa de exhibición de documentos podría hacerla más útil.

Por último, se comentó que parecía existir cierta tensión entre los recursos que las Partes invierten en esta etapa y los pocos casos en que un Tribunal extrae inferencias negativas²⁹ cuando una Parte incumple su obligación de exhibir documentos.³⁰ Se comentó que esto debería cambiar.

IV. El proceso de deliberación del Tribunal

El último tema que abordó el Panel fue el relativo a las deliberaciones de los tribunales arbitrales colegiados. Si bien este tema no está estrictamente relacionado con la eficiencia del arbitraje, se trató en vista de su importancia y la experiencia de los panelistas actuando como árbitros. Los panelistas comenzaron haciendo tres comentarios generales.

Primero, la deliberación debe ser un proceso marcado por el “colegiado”, es decir, deben participar los tres árbitros. El panel destacó la gravedad de que uno o más árbitros no participen de las deliberaciones, haciendo referencia al “Caso Puma”.³¹ En ese caso, dos árbitros excluyeron al tercero de las deliberaciones, lo que no solo llevó a la anulación del laudo por las cortes españolas,³² sino también a que se ordene a los dos árbitros restituir los

²⁹ Está previsto, por ejemplo, en las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional de 2020, art. 9(6), disponible [aquí](#).

³⁰ Ver, por ejemplo, Born, G., *International Commercial Arbitration*, Capítulo 16, 3ra ed, (2022), p. 2565 y ss. Ver también López Fung, J., “Is the problem the lack of solution or that the arbitrators are reluctant to apply it? Towards a correct use of document production in international commercial arbitration”, *Iurgium*, Club Español del Arbitraje, Volume 41 (2021) p. 35-58, y Morel de Westgaver, C y Zinatullina, E., “Will Adverse Inferences Help Make Document Production in International Arbitration More Efficient?”, *Kluwer Arbitration Blog* (2017), disponible [aquí](#).

³¹ Ver comentario sobre el “Caso Puma” en Olórtégui, J. y de la Jara, J. M., “Puma v. Estudio 2000: Three Learned Lessons”, *Kluwer Arbitration Blog* (2017), disponible [aquí](#).

³² Caso “Puma AG Rudolf Dassler Sport c. Estudio 2000 S.A.”, Audiencia Provincial de Madrid, sección 28ª, sentencia n° 200/2011, Rollo 9/2010, 10 de junio de 2011.

honorarios cobrados por haber dictado un laudo en infracción al principio de colegialidad.³³

Segundo, todos los miembros del Tribunal deben definir los temas a debatir. El presidente puede proponer la manera de abordar los temas relevantes e, incluso, liderar las discusiones para propiciar un ambiente de diálogo y congenialidad, pero los demás árbitros deben participar en la definición de los temas a tratar y en el debate de los mismos.

Tercero, debe haber absoluta reserva/confidencialidad sobre las deliberaciones, tanto de los miembros del Tribunal como del secretario arbitral, de existir. De lo contrario, se afecta la integridad del procedimiento.³⁴ Los panelistas mencionaron haber visto esta obligación de confidencialidad expresamente incluida en órdenes procesales.

Seguidamente, se comentó que si bien un buen árbitro conoce el Derecho, debe también tener habilidades blandas (*soft skills*) pues el árbitro es, al final de cuentas, un negociador. El laudo que se emita es el resultado de una negociación entre los árbitros. Por ello, cuando se nombra un árbitro hay que tener en cuenta su conocimiento del Derecho, pero también su personalidad y sus habilidades de negociación, las cuales impactan su credibilidad. Por supuesto, mientras mejor conozca el árbitro el caso, mayor será su nivel de influencia en las deliberaciones y en la decisión final de la disputa. Sobre esto último, los panelistas comentaron que es una buena práctica de los tribunales (especialmente en casos complejos donde hay muchos documentos y puntos en discusión) solicitar que las Partes presenten antes de la audiencia un esqueleto con su posición sobre los puntos relevantes de la disputa y la prueba que la sustenta, pues esto hace más fructífera la audiencia y facilita las deliberaciones posteriores.

Los panelistas también comentaron la posibilidad de que haya desacuerdos entre los miembros del Tribunal. Se comentó que a veces hay disidencias que se plantean sin dar a los demás árbitros la posibilidad de opinar al respecto, mientras que en otros casos sí se otorga tal posibilidad (por ejemplo, porque el árbitro disidente envía su disidencia por escrito a los otros árbitros antes de

³³ Caso "Puma S.E. c. Luis Jacinto Ramallo García y Miguel Temboury Redondo", Juzgado de Primera Instancia n° 43 de Madrid, 20 de septiembre de 2013 (sentencia de primera instancia que condenó a los árbitros a pagar cada uno 750.000, euros más intereses, importe de los honorarios percibidos por cada uno como árbitro); Audiencia Provincial de Madrid, Sección 8ª, Recurso n° 75/2014, Sentencia n° 449/2014, 27 de octubre de 2014 (sentencia de segunda instancia confirmatoria); y Tribunal Supremo, Sala en lo Civil, Recurso n° 3252/2014, Resolución n° 102/2017, 15 de febrero de 2017 (sentencia de casación confirmatoria). La sentencia del Tribunal Supremo y un comentario al respecto están disponibles [aquí](#).

³⁴ Ver Born, G., *International Commercial Arbitration*, 3ra ed., Kluwer Law International (2021), Sección §20.06. La confidencialidad de las deliberaciones está expresamente prevista en las reglas de arbitraje de varias instituciones, como las Reglas LCIA 2020 (art. 30(2)), Reglas CIADI 2022 (art. 34(1)), Reglas Suizas de Arbitraje 2021 (art. 44(2)), Reglas HKIAC 2018 (art. 45(4)) y Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (art. 36(2)). En cuanto a las normas procesales nacionales, ver, por ejemplo, el Código de Procedimiento Civil francés, art. 1479.

emitirla). Se comentó que esta última es la práctica ideal pues puede llevar a un debate adicional e, incluso, a mejorar la decisión sobre el fondo de la disputa. El Tribunal es, finalmente, un colegiado y debe actuar como tal.

También se comentó que el tenor de la disidencia puede ser objeto de negociación entre los árbitros. Si bien no siempre es necesario o conveniente dejar registro de una opinión disidente, cuando lo es, la disidencia puede consignarse en algunos párrafos en el laudo o en una opinión separada.

Por último, se comentó que mientras mayor comunicación exista entre los árbitros durante el procedimiento, mayores chances habrá de llegar a un consenso en el laudo. En este contexto, se comentó como buena práctica que los árbitros se reúnan 10-15 minutos al final de cada día de audiencia para identificar y comentar puntos de interés que hayan surgido durante el día. Se mencionó como otra buena práctica que las deliberaciones se realicen poco después de finalizada la audiencia, cuando los árbitros tienen “frescos” los detalles del caso y la evidencia. Los árbitros pueden dejar constancia de las deliberaciones y los puntos de acuerdo/desacuerdo por escrito, lo que hará que si un árbitro quiere cambiar más adelante de posición, deberá sustentarlo muy bien.

V. Fuentes sugeridas para profundizar en el tema

Comisión de Arbitraje y ADR de la CCI, *“Conducción Eficaz del Arbitraje. Una guía para abogados internos y para otros representantes de las partes”* (2017), disponible [aquí](#).

International Arbitration Practice Guideline, Managing Arbitrations and Procedural Orders, Chartered Institute of Arbitrators (2015), disponible [aquí](#).

Kantor, M., “A Code of Conduct for Party-Appointed Experts in International Arbitration – Can One be Found?”, en Park, W. (ed), *Arbitration International*, Vol. 26, Issue 3, Oxford University Press (2010).

Jensen, J. O., *Tribunal Secretaries in International Arbitration*, Oxford International Arbitration Series (2019).

Welser, I. y Stoffl, A., “Chapter II: The Arbitrator and the Arbitration Procedure, The Use and Usefulness of Scott Schedules” en Klausegger, C., Klein, P., et al. (eds), *Austrian Yearbook on International Arbitration*. Vol. 2017.

Kaplan, N. y Bao, C., *So, Now You are an Arbitrator: The Arbitrator’s Toolkit*, Kluwer Law International (2022).

Risse, J., “Ten Drastic Proposals for Saving Time and Costs in Arbitral Proceedings” en Park, W. (ed), *Arbitration International*, Oxford University Press, Vol. 29, Issue 3 (2013).

Virjee, H, "A Circle For A Triangle – Geometry In Aid Of Efficiency In International Arbitration", disponible [aquí](#).

Virjee, H, "Activating Arbitration", disponible [aquí](#), y su traducción al español, disponible [aquí](#).

Bennett, S., "Hard" Tools for Controlling Discovery Burdens in Arbitration" en Brekoulakis, S. (ed), *Arbitration: The International Journal of Arbitration, Mediation and Dispute Management*, Vol 84, Issue 4, Sweet & Maxwell (2018).

Baier, J., Meyer, B., Vock, D. y Husic, E., "Perspectives on Document Disclosure" en *The Guide to Evidence in International Arbitration - First Edition*, Global Arbitration Review (2021).

Doudko, A., y Golovtchouk, O., "Introducing the Young Contender: The Rules on the Efficient Conduct of Proceedings in International Arbitration (The Prague Rules)", *Revista Română de Arbitraj* (2019:2), p. 15, 19.

Riofrio Piché, M. y Sampaio Jalles de, S., "The Armesto Schedule: a Step Further to a More Efficient Document Production", *Kluwer Law Arbitration Blog* (2020), disponible [aquí](#).

López Fung, J., "Is the problem the lack of solution or that the arbitrators are reluctant to apply it? Towards a correct use of document production in international commercial arbitration", *Iurgium*, Club Español del Arbitraje, Vol. 41 (2021).

Morel de Westgaver, C y Zinatullina, E., "Will Adverse Inferences Help Make Document Production in International Arbitration More Efficient?", *Kluwer Arbitration Blog* (2017), disponible [aquí](#).

Tao, J., "Chapter 33: Deliberations of Arbitrators" en Shaughnessy, P. L. y Tung, S. (eds), *The Powers and Duties of an Arbitrator: Liber Amicorum Pierre A. Karrer*, Kluwer Law International (2017).

Hans Mikael (Mika) Savola, H. M., "Chapter 3: How Do Tribunals Deliberate? A Guide to Effective Arbitral Decision-Making in International Arbitration", en Calissendorff, A. y Schöldström, P. (eds), *Stockholm Arbitration Yearbook*, Vol. 3, Kluwer Law International (2021).

Mosk, R., "Deliberations of Arbitrators" en Caron, D. et al. (eds.), *Practising Virtue: Inside International Arbitration*, Oxford University Press (2015).

Fortier, Y., "The Tribunal's Deliberations" en Newman, L. W. y Hill, R. D. (eds), *The Leading Arbitrators' Guide to International Arbitration*, 3ra ed, Juris (2014).



DELOS DISPUTE RESOLUTION

92 RUE RÉAUMUR, 75002 PARIS, FRANCE

#PROPORTIONATEARBITRATION